

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 11 DE ENERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública, en la cual se llevarán a cabo las comparecencias previstas en el punto Cuarto del Acuerdo Número 20/2015, del nueve de noviembre de dos mil quince del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y seleccionará a los candidatos que integrarán las cinco ternas para Magistrados de la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que serán puestas a consideración de la Cámara de Senadores.

Señor secretario por favor dé lectura a las reglas para llevar a cabo las comparecencias previstas en el punto Cuarto de este Acuerdo 20/2015.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

1. Se dará lectura a las presentes reglas.

2. Las comparecencias señaladas en el referido punto cuarto se llevarán a cabo en los siguientes términos:

2.1. El secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente 10 tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que en cada una de ellas se indicará, respectivamente, el nombre de 3 de los candidatos. A continuación, pasará al lugar de cada uno de los Ministros, sin incluir al Ministro Presidente, en el orden en el que se ubican de derecha a izquierda en el salón de sesiones del Pleno, para que, sucesivamente, extraigan de dicha urna una de esas tarjetas blancas.

2.2. Enseguida, el secretario general de acuerdos preguntará a cada Ministro los 3 nombres de los candidatos anotados en la tarjeta blanca que extrajeron de la urna y, a petición del Ministro Presidente, dará lectura al listado en el que se indique el nombre de los tres candidatos a los que, respectivamente, a cada uno de los 10 Ministros designados en el sorteo le corresponderá formular la o las preguntas.

2.3. Los candidatos comparecerán en estricto orden alfabético en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo.

2.4. En la sesión del lunes 11 de enero comparecerán los aspirantes que ocupen en la lista ordenada alfabéticamente por apellido los lugares del 1 al 18 y en la sesión del martes 12 los que ocupen dicha lista en los lugares del 19 al 30.

2.5. Al concluir cada exposición, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con lo indicado en su ensayo, las cuales deberá responder en un tiempo de hasta cinco minutos.

3. Concluidas las comparecencias, en la sesión del martes 12 de enero de 2016, la votación referida en el numeral 3 del punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 20/2015, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

3.1. El secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia para indicar el nombre de los quince aspirantes de su preferencia.

3.2. Cada Ministro entregará al secretario general de acuerdos el referido tarjetón con el nombre de los quince aspirantes de su preferencia.

3.3. A su vez, el secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros lista con doce columnas para reflejar la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los tarjetones amarillos así como el total de los votos obtenidos por candidato.

3.4. El Ministro Presidente designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

3.5. El secretario general de acuerdos una vez que cuente los tarjetones amarillos entregados por cada uno de los Ministros los revolverá, los identificará con el número del 1 al 11 y los entregará en orden y de forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número del tarjetón entregado al escrutador.

3.6. Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los quince aspirantes señalados en cada uno de los tarjetones amarillos entregados por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre del candidato, el otro Ministro volverá a leerlo. El listado se anulará cuando no contenga los 15 nombres de su preferencia. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al candidato correspondiente.

3.7. Al concluir la lectura de cada uno de los 11 tarjetones amarillos, el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento.

3.8. La votación oficial la llevará el secretario general de acuerdos debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

3.9. Al concluir el registro de los votos señalados en los 11 tarjetones amarillos, el secretario general de acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3.10. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los quince de la lista respectiva, se procederá en los siguientes términos:

3.10.1. El secretario general de acuerdos informará al Ministro Presidente los aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación y el número de lugares de los quince por los que deberá votarse.

3.10.2. El secretario general de acuerdos entregará a los Ministros hoja en color azul e indicará los candidatos que hayan empatado.

3.10.3. A continuación, dará lectura a los nombres de los candidatos que se encuentren empatados para ocupar alguno de los quince lugares y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.

3.10.4. Para llevar a cabo la votación respectiva, en la hoja color azul, cada uno de los Ministros escribirá el o los nombres de los candidatos de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de los quince candidatos.

3.10.5. A continuación, se seguirán, en lo conducente, las reglas 3.5 a 3.9.

3.10.6. Si con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos de los quince lugares, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate aplicando, en lo conducente, las reglas 3.10.1 a 3.10.5.

4. A petición del Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dará lectura a la lista de las 15 personas seleccionadas, por orden alfabético del primer apellido, en términos del numeral 5 del punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 20/2015.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Sírvasse entonces ingresar a la urna transparente las diez tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que en cada una de ellas se indicará —respectivamente— el nombre de tres de los candidatos, para posteriormente pasar al lugar de los Ministros —sin incluirme— en el orden en que se ubican de derecha a izquierda en el salón de sesiones, para que extraigan la tarjeta correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Tarjeta número 1.

- 1. AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.
- 11. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.
- 21. REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE.

Tarjeta número 2.

- 2. BÁEZ SILVA CARLOS.
- 12. GARCÍA HUANTE BERENICE.
- 22. ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

Tarjeta número 3.

- 3. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.
- 13. KAT CANTO ROSA OLIVIA.
- 23. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

Tarjeta número 4.

- 4. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.
- 14. MACEDO BARCEINAS AIDÉ.
- 24. SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

Tarjeta número 5.

- 5. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO.
- 15. MARTÍNEZ LIRA SAÚL.
- 25. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO.

Tarjeta número 6.

- 6. CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.
- 16. MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.
- 26. SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

Tarjeta número 7.

- 7. DE LA PEZA BERRÍOS FERNANDO.
- 17. MORENO TRUJILLO RODRIGO.
- 27. VALDOVINOS MERCADO OMERO.

Tarjeta número 8.

- 8. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.
- 18. MURO RUIZ ELISEO.
- 28. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

Tarjeta número 9.

- 9. DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.
- 19. ORANTES LÓPEZ JORGE ALBERTO.
- 29. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

Tarjeta número 10.

- 10. ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.
- 20. PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.
- 30. ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, por favor consulte a cada Ministro el nombre de los candidatos anotados en la tarjeta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

7. DE LA PEZA BERRÍOS FERNANDO.

17. MORENO TRUJILLO RODRIGO.

27. VALDOVINOS MERCADO OMERO.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:

4. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

14. MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

24. SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:

10. ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

20. PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

30. ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:

6. CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

16. MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

26. SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

8. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

18. MURO RUIZ ELISEO.

28. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:

3. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

13. KAT CANTO ROSA OLIVIA.

23. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO.

15. MARTÍNEZ LIRA SAÚL.

25. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

1. AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

11. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

21. REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

9. DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

19. ORANTES LÓPEZ JORGE ALBERTO.

29. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

2. BÁEZ SILVA CARLOS.

12. GARCÍA HUANTE BERENICE.

22. ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, si me permite, daré lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, haga el listado por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

1. AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID. Corresponde al señor Ministro Medina Mora.
2. BÁEZ SILVA CARLOS. Corresponde al señor Ministro Pérez Dayán.
3. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA. Corresponde al señor Ministro Pardo Rebolledo.
4. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS. Corresponde al señor Ministro Cossío Díaz.
5. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO. Corresponde a la señora Ministra Piña Hernández.
6. CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO. Corresponde al señor Ministro Franco González Salas.
7. DE LA PEZA BERRÍOS FERNANDO. Corresponde al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.
8. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO. Corresponde al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.
9. DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA. Corresponde al señor Ministro Laynez Potisek.
10. ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO. Corresponde a la señora Ministra Luna Ramos.
11. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE. Corresponde al señor Ministro Medina Mora.

12. GARCÍA HUANTE BERENICE. Corresponde al señor Ministro Pérez Dayán.

13. KAT CANTO ROSA OLIVIA. Corresponde al señor Ministro Pardo Rebolledo.

14. MACEDO BARCEINAS AIDÉ. Corresponde al señor Ministro Cossío Díaz.

15. MARTÍNEZ LIRA SAÚL. Corresponde a la señora Ministra Piña Hernández.

16. MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE. Corresponde al señor Ministro Franco González Salas.

17. MORENO TRUJILLO RODRIGO. Corresponde al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

18. MURO RUIZ ELISEO. Corresponde al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

19. ORANTES LÓPEZ JORGE ALBERTO. Corresponde al señor Ministro Laynez Potisek.

20. PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA. Corresponde a la señora Ministra Luna Ramos.

21. REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE. Corresponde al señor Ministro Medina Mora.

22. ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA. Corresponde al señor Ministro Pérez Dayán.

23. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO. Corresponde al señor Ministro Pardo Rebolledo.

24. SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO. Corresponde al señor Ministro Cossío Díaz.

25. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO. Corresponde a la señora Ministra Piña Hernández.

26. SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE. Corresponde al señor Ministro Franco González Salas.

27. VALDOVINOS MERCADO OMERO. Corresponde al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

28. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA. Corresponde al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

29. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO. Corresponde al señor Ministro Laynez Potisek.

30. ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA. Corresponde a la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se iniciarán las comparecencias. Les recuerdo que tienen cinco minutos tanto para la exposición como para contestar las preguntas, por favor, respeten ese tiempo, si no, me veré obligado a interrumpirlos. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Corresponde al aspirante 1. AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pase por favor señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO AVANTE JUÁREZ: Con su venia señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inicie por favor.

SEÑOR LICENCIADO AVANTE JUÁREZ: Buenos días. Antes que nada, agradezco la oportunidad que me concedieron de poder comparecer ante este Pleno para poder justificar las razones del ensayo que sometí a su consideración. Es para mí y para cualquier abogado un honor inigualable.

Derivado de la reforma del año dos mil catorce, se introdujeron diversos aspectos relacionados con la modificación de las reglas electorales en nuestro país, y en el ensayo me refiero a dos aspectos que considero muy fundamentales porque se refieren directamente a aspectos que percibe la ciudadanía, el primero, el relacionado con el esquema de un sistema de justicia intrapartidario único, que se diseñó en la reforma a efecto de que los partidos políticos tuvieran una misma revolución en el tema; y el segundo, es un tema técnico, relacionado exclusivamente con la posibilidad de dar congruencia al sistema de rebase de tope de gastos de campaña y su fiscalización; me explico.

El primero de los criterios que analizo deriva de la acción de inconstitucionalidad 23/2014 resuelta por este Tribunal Pleno, en el cual, derivado de una acción de inconstitucionalidad planteada por el Partido del Trabajo se planteaba la inconstitucionalidad del establecimiento de un sistema único de justicia partidaria. Este Tribunal Pleno resolvió, determinó que no era inconstitucional

porque salvaguardaba las garantías de los militantes y establecía mecanismos de solución no sólo razonables, sino exigibles.

En el año de mil novecientos noventa y ocho, cuando ingresé a la Sala Superior del Tribunal Electoral, existía un criterio definido: los actos internos de los partidos políticos no eran revisables judicialmente, porque no existía un medio de impugnación previsto para tales efectos.

Tal aspecto llamó tanto mi atención que lo determiné asumir como un tema propio y fue el tema de mi tesis profesional, y más adelante como secretario auxiliar fui testigo presencial de la evolución del criterio jurisprudencial y después como secretario de estudio y cuenta participé en la modificación y la asunción del criterio, en el sentido de que el juicio ciudadano procedía para conocer y resolver de las impugnaciones que vulneraran derechos de militantes y candidatos.

Así, la reforma presentó la solución a un problema que se daba de forma recurrente y era que la normativa al interior de los partidos políticos era notablemente asimétrica: había partidos políticos que exigían hasta tres instancias que agotar antes de acudir a la justicia electoral, lo cual resultaba del todo inadmisibles, y entonces, la reforma planteó, de manera clara, la existencia de una sola instancia con un procedimiento que se siguiera ante un órgano colegiado al interior del partido que respetara las formalidades esenciales del procedimiento.

Estoy convencido que con el criterio que asumió el Tribunal Pleno, lo que se hizo fue: en primera, fortalecer el sistema de partidos políticos porque, en beneficio del sistema de autodeterminación, les garantiza la posibilidad de solucionar internamente sus conflictos y, en segunda, los derechos de la

militancia, porque de todas formas los militantes saben a lo que se atienen y las reglas del juego en el partido político.

El segundo criterio se refiere al emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación 277/2015, en el que se hace patente el papel armonizador del juez electoral en la interpretación de las reglas electorales, porque una norma que estaba establecida y que acusó debilidad en el momento de ser aplicada a un caso concreto, la Sala Superior la retomó y le dio congruencia, esto es, las Salas tuvieron que conocer de impugnaciones relacionadas con nulidad de elección, respecto de las que se invocaba rebase de topes de gastos, pero no se habían resuelto las quejas electorales vinculadas con este tema; lo que hizo la Sala Superior fue dotar de congruencia y decir que tenían que resolverse de manera prioritaria las quejas para poder conocer de los dictámenes de rebase de topes y, en consecuencia, poder resolver de forma completa. Estoy convencido que esta decisión —sin duda alguna— fortaleció el sistema de fiscalización de tope de gastos.

Señores Ministros, ser juez en México en nuestro país es un reto, y es un reto que quienes tenemos el privilegio y el honor de ejercerlos en cada expediente, en cada resolución, lo hacemos con pasión y ahínco, pero los jueces electorales tienen un compromiso más: hacer patente a la ciudadanía que el mecanismo por el que ejercen su soberanía es, sin lugar a dudas, eficaz y eficiente. Hoy asumo ese compromiso ante ustedes señores Ministros de hacer de México un mejor lugar para vivir. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Señor Ministro Medina Mora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Muchas gracias señor Magistrado Alejandro David Avante. He leído con mucha atención su ensayo y he escuchado su intervención esta mañana, me parece que aborda usted de una manera fresca y muy precisa los problemas que plantea usted a nuestra consideración para demostrar su idoneidad, y ciertamente en el tema primero, en relación con los mecanismos de solución de controversias internos, señala usted en su ensayo, que —desde luego— estos sistemas de impartición de justicia partidaria tienen que ser independientes, imparciales y objetivos, y la intervención de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 23/2014 dejó en claro que —como usted señala— si igual los partidos políticos, la democracia no es viable, y sobre esta base: buenos partidos políticos requieren de buenos sistemas de resolución de disputas internas, y esto fortalece a los partidos y a la justicia electoral, esto —y usted lo señala muy bien— no es menor, porque en el año dos mil quince, 8,133 casos, es decir, el 30% de los resueltos por el sistema del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diversas Salas tienen que ver con este tema; y sobre esa base, quisiera preguntarle si en la idea que usted tiene —la obligación de agotar instancias de justicia interpartidarias antes de acudir a los tribunales electorales locales o federales— resulta aplicable a todo tipo de conflicto, obviamente, hay un universo de conflictos posibles, muchos que han sido planteados, no necesariamente todos tendrían que ser materia de la atención de las Salas o si —este es el punto— y si existen problemas que deban ser procesados fuera de estos procedimientos, por ejemplo, el de definición de candidaturas para ciertos cargos públicos. Este es el planteamiento que le hago y le ruego, si tiene usted a bien, ilustrarnos al respecto.

SEÑOR LICENCIADO AVANTE JUÁREZ: Muchas gracias señor Ministro. Señores Ministros. El criterio respecto del agotamiento de las instancias internas de los partidos políticos también ha sufrido una evolución sustancial en los criterios de la Sala Superior. Ha evolucionado en tal manera que fue constante la necesidad del agotamiento de las instancias internas desde el primer momento.

En el año de dos mil tres, cuando se adopta el criterio inicialmente, siempre estuvo la variable de agotar las instancias internas previstas en la normativa partidista, esto porque garantizaba el principio de autodeterminación, pero empezó a ocurrir que existían estos mecanismos de solución internos que eran inagotables o existían otros mecanismos de solución que eran ineficaces y otros que se extendían tanto en el tiempo que materialmente consumaban irreparablemente las violaciones que eran reclamadas. Luego entonces, jurisprudencialmente se fue construyendo este tema y se logró establecer —diría yo— un criterio con cuatro aristas muy claras: La primera, el agotamiento es la regla, en todos los casos se tendrán que agotar las instancias internas de los partidos políticos pero siempre existe la excepción, y la excepción sería: primero, cuando el medio de impugnación no es eficaz o no sea eficiente para tal extremo, como antes no estaba previsto en la ley, pues no se tendrá que agotar y se podrá acudir directamente a la justicia del Estado.

El tercero sería: cuando existe la posibilidad o el riesgo de que mediante el agotamiento de las instancias internas de los partidos políticos se consume de modo irreparable la violación reclamada, pues se podrá acudir *per saltum* a la jurisdicción, primero sería de los Estados y después de la jurisdicción federal, en el caso de que fuera una controversia de los Estados o la jurisdicción federal

directamente, si fuera federal el tema, en todo caso sí existe este riesgo, se podría acudir *per saltum*.

Y el último razonamiento sería creo que —como en todos los aspectos judiciales— el caso concreto y máxime donde existan violaciones de derechos fundamentales, el contexto es fondo y, en consecuencia, se tendría que analizar el caso concreto en específico para determinar si existen o no las condiciones para poder analizar si el agotamiento podría provocar una merma justificada en los derechos del militante pero —sin duda alguna— creo que la regla —y esto es lo valioso del rescate en la normativa electoral— sería que los partidos políticos se ven protegidos en su ámbito de auto organización, en la medida en la que es necesario el agotamiento de los medios intrapartidistas como regla, pero siempre y cuando respeten las debidas reglas de proceso, respeten los derechos fundamentales de los militantes, entre otros aspectos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias licenciado.

SEÑOR LICENCIADO AVANTE JUÁREZ: Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 2. BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO BÁEZ SILVA: Muchas gracias. Buenos días. En el ensayo que me permití someter a su consideración, expongo mi opinión en torno a dos criterios, en torno a un mismo

tema: el primero, emitido por esta Suprema Corte y el segundo por la Sala Superior.

En concreto, planteo el ensayo a partir de la pregunta si es constitucionalmente exigible que el principio de paridad de género se imponga sobre el principio democrático y de autodeterminación de los partidos políticos en aquellas situaciones en las cuales la legislación al momento de regular la integración de los Congresos estatales mediante la integración bajo el principio de representación proporcional, integran la lista definitiva de donde se va a tomar el nombre de las personas para asignar asientos de representación proporcional; esta lista definitiva se integre a partir —en mayor o menor medida— de los resultados electorales obtenidos por candidatos a diputados bajo el principio de mayoría relativa que no resultaron ganadores en sus correspondientes distritos.

En concreto, el criterio emitido por esta Suprema Corte se relaciona con el análisis de la constitucionalidad de la legislación del Distrito Federal en tanto que el criterio emitido por la Sala Superior, se relaciona con la resolución de las controversias vinculadas con la integración de los Congresos de Nuevo León y Yucatán.

En el Distrito Federal y en Yucatán, los asientos de representación proporcional se asignan considerando, en primer término, una lista previamente registrada por los partidos políticos —previamente al día de la elección— que se completa con una segunda lista integrada a partir de la ordenación —de manera decreciente— de aquellos candidatos a diputados bajo el principio de mayoría relativa que no habiendo resultado ganadores en sus distritos se consideran, por así decirlo, “los mejores perdedores” dentro de su partido.

De manera tal que este sistema, denominado de “cremallera”, va intercalando un puesto correspondiente a la lista registrada previamente por el partido político con un puesto o nombre derivado de esta lista, resultado de la ordenación decreciente de los mejores perdedores.

En aquella ocasión, esta Suprema Corte determinó interpretar — de una determinada manera— la normativa del Distrito Federal para hacer prevalecer el principio de paridad de género, considerando que los ciudadanos votamos por partidos políticos bajo el principio de representación proporcional. Por lo tanto, la voluntad del elector queda manifestada al momento de asignarle a cada partido político los asientos correspondientes a su éxito electoral.

En tanto que la Sala Superior consideró que el principio de paridad de género quedaba plenamente consolidado o resguardado al momento de registrar las candidaturas de representación proporcional, bajo los criterios establecidos por la propia legislación.

En mi opinión, con el ánimo de —precisamente— balancear los principios de paridad de género y democrático y de autodeterminación de los partidos políticos, considero que la lista de los mejores perdedores debe integrarse a partir, precisamente de los resultados electorales, con el ánimo de fortalecer la participación de los ciudadanos en la integración directa de los Congresos; si bien, a partir de la interpretación propuesta por esta Suprema Corte se pueden formar bloques de género en la lista definitiva de donde se tomen los posibles ocupantes de los asientos de representación proporcional, lo mismo puede suceder si se respeta el resultado obtenido conforme a las listas en la

elección; sin embargo, en el segundo de los casos, la voluntad del elector sería quien determinara, particularmente, las personas y el género que acabarían integrando o el órgano representativo de una entidad federativa.

Fundamentalmente, esta es la opinión que expuse en el ensayo que me permito someter a su consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Licenciado Báez Silva, le felicito, al igual que al resto de sus compañeros, haber llegado a esta etapa del concurso.

Esta Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado —en algún momento— criterios diferenciados en cuanto a la aplicación de la denominada paridad de género horizontal, en la postulación de candidatos a integrantes de ayuntamientos.

Hoy, hay una fuerte corriente que, a propósito de la paridad de género horizontal, quiere hacer extensiva esta fórmula a todos los cargos de elección popular.

Quisiera saber su opinión acerca de esta fuerte corriente que busca prevalecer el criterio de paridad horizontal en todos los cargos de elección popular, y si es que esto es realmente el propósito que tuvo el Constituyente al establecer esta disposición en la Carta Suprema.

SEÑOR LICENCIADO BÁEZ SILVA: Gracias. En mi opinión, el principio de paridad de género debe prevalecer,

fundamentalmente, en aquellos órganos colegiados y no en aquellos órganos unipersonales y debe de aplicarse de tal manera que garantice la plena igualdad no sólo en el ingreso a la competencia sino la competencia misma, de manera tal que aquellos cargos unipersonales no necesariamente deben atender a este principio de paridad horizontal, sino que, al fin y al cabo, la integración o la ocupación de un cargo unipersonal debe atender fundamentalmente al resultado de la voluntad expresada por el electorado, en cambio, en los órganos colegiados, en los órganos representativos, fundamentalmente, los Congresos y los ayuntamientos, me parece que —y en ese sentido también diversos criterios se han emitido al respecto— la finalidad del órgano revisor de la Constitución no puede desligarse de los otros compromisos adquiridos por el Estado mexicano, con el objeto precisamente de ir conformando cada vez en mayor medida —como se demuestra con los resultados del último proceso electoral federal y de las entidades federativas— ir conformando cada vez en mayor medida órganos representativos de la voluntad del elector de manera paritaria.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO BÁEZ SILVA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 3. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑORA LICENCIADA BRACHO ALEGRÍA: Buenos días señoras Ministras, señores Ministros. Agradezco muchísimo la

oportunidad de estar aquí para defender mi postulación a ser magistrada regional, es un privilegio para mí.

La reforma constitucional de dos mil catorce y dos mil quince tuvo, dentro de sus propósitos principales, establecer un equilibrio entre los Poderes en el gobierno local. En este sentido, la Legislatura tuvo que establecer principios por los cuales tendría que armonizarse la legislación federal con la legislación local. A esto se le llamó: “la armonización”; lo dispone la Constitución, lo disponen las leyes generales que fueron emitidas, que los Congresos locales tendrían que armonizar la redefinición de competencias que se establecieron en materia local, sobre todo una vez que se estableció que el INE tendría participación en la organización de las elecciones locales.

Se crea así un espacio en el cual nace la libre configuración a favor de los Congresos locales, en donde tienen que legislar en algunas materias que —previo a la reforma— no existía esta definición de “competencias”, sino que surge a través de la reforma.

Es así que mi planteamiento, mi estudio, se centra en decir la importancia, la relevancia que tiene la interpretación que sobre la reforma y sobre las legislaciones que emiten los Congresos locales tiene este Tribunal Pleno y el Tribunal Electoral, toda vez que existen espacios de definición muy tenues que hay que definir; entonces, el Tribunal Pleno ha tomado la función de delimitar, también el Tribunal Electoral, las funciones de los órganos locales, y esto ha sido a través de las acciones de inconstitucionalidad y de la interpretación que el Tribunal Electoral ha hecho en diversos asuntos.

Cito, en el caso de los candidatos independientes, la definición que este Supremo Tribunal ha hecho al establecer que los requisitos para acceder a las candidaturas de los candidatos independientes en las entidades federativas son una libertad configurativa.

En diversas acciones de inconstitucionalidad se han puesto diversos requisitos, y reiteradamente la Corte ha definido que esa es una libertad configurativa; sin embargo, también encontramos la parte complementaria que es cuando esos requisitos rebasan, cuando esos requisitos van más allá de lo que establecen los principios constitucionales, entonces hay una definición también, en donde la Corte dice: “no, tú no puedes ir más allá de lo que establece la Constitución”.

Es el caso de cuando el Congreso veracruzano establece la buena fama pública como requisito de elegibilidad para los candidatos independientes y a diputados locales, este Tribunal Supremo dice: “tú no puedes establecer ese requisito, porque no es un requisito que tiene que ver con la persona”.

Los requisitos que establece la Constitución tienen que ver con su nacionalidad, con su residencia y con un modo honesto de vivir; esto depende del candidato y, entonces, en defensa a su derecho a acceder al puesto, él lo puede demostrar, sin embargo, en la buena fama pública es una opinión externa de terceros que valorarán su conducta y calificará su conducta, lo cual sería violatorio del principio de objetividad que marca la Constitución, toda vez que: ¿quién calificaría la buena fama pública?.

Entonces, este Supremo Tribunal y la opinión número 8 del Tribunal Electoral coinciden al establecer que no se pueden establecer, por la Convención Interamericana de Derechos

Humanos y por la propia Constitución, requisitos de elegibilidad innecesarios o que vayan más allá de lo que establece la Constitución y que es determinante para acceder al puesto.

En ese sentido, veo ahí cómo la Corte y el Tribunal complementan —como lo mandó la reforma constitucional en un federalismo colaborativo— el interés que tuvo el Constituyente de permitir el acceso al puesto a la ciudadanía, no se pueden poner requisitos innecesarios porque entonces estamos violentando el derecho a ejercer el derecho a ser votado; entonces, se cumple con el objetivo que marcó la reforma constitucional de que los Poderes vayan integrando la reforma, cumpliendo con el interés del Constituyente de equilibrar y armonizar las legislaciones locales con la propia reforma. Esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quisiera iniciar expresando también un reconocimiento y una felicitación a todas y a todos los participantes en este proceso.

Ha sido muy satisfactorio advertir de las historias curriculares, absolutamente de todas y de todos, una sólida trayectoria en materia electoral y, desde luego, experiencia de muchos años por parte de todos los integrantes de este grupo. Así es que me permito felicitarlos a todas y a todos inicialmente.

Y a continuación, si me permite la licenciada Adriana Bracho, quisiera abundar sobre un aspecto relacionado con su ensayo. Usted toca un tema que ha sido objeto de debate en varias

ocasiones por parte de este Tribunal Pleno, que es el tema de la regulación de las candidaturas independientes.

Quisiera conocer su opinión en relación con cómo deben —desde luego— ejercer su libertad de configuración las Legislaturas locales al establecer ciertos requisitos como, por ejemplo, el financiamiento público para las candidaturas independientes; algunas han seguido el modelo que está establecido para los candidatos de partidos políticos, es decir, se les aplica simple y sencillamente el mismo régimen, y algunos otros han tratado de innovar con algunas características especiales. Así es que quisiera conocer su opinión si para usted es adecuado copiar el modelo de partidos políticos para candidaturas independientes o si se amerita un diseño especial y sobre qué bases tendría que elaborarse, desde luego, en lo que permite la brevedad del tiempo que usted tiene. Muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA BRACHO ALEGRÍA: En principio, no existe, no hay una regla constitucional que defina que debe cumplirse el financiamiento establecido —digamos— en materia federal para el financiamiento local ni para el financiamiento de los candidatos independientes; entonces, sí existe una libertad configurativa, en principio, y así lo ha resuelto este Tribunal Pleno.

Este Tribunal Pleno lo que ha considerado —en el criterio— es que no tendrían por qué aplicarse las mismas reglas porque existen criterios distintos, porque los partidos políticos son órganos públicos —ha definido este Tribunal Pleno— permanentes que requieren gastos de organización, gastos ordinarios de manejo, gastos de administración. En cambio, los candidatos independientes son personas, ciudadanos que contienden sólo en una ocasión, sólo por un período de tiempo

que es la precampaña, la campaña y, finalmente, hasta la jornada electoral.

Entonces, el financiamiento, sí pueden las reglas ser distintas, porque por ejemplo, no habría que pagarle gastos ordinarios permanentes de administración, no lo requiere; entonces, ahí habría una diferencia importante.

El otro sistema —que también tiene mucho que ver— es en lo que tiene que ver con los informes, pues no tienen que presentar el mismo tipo de informes, por ejemplo, en cuanto los reportes de gastos, porque sólo lo tendrán que presentar los que se refieren a los gastos de precampaña y de campaña, porque no tienen gastos ordinarios; entonces, hay libertad de configuración en este sentido, porque el financiamiento no concuerda con una institución pública permanente a lo que representa un candidato que sólo contiene durante el proceso electoral; entonces, incluso las sanciones pudieran ser distintas, porque el financiamiento al reportarlo, pues no es lo mismo la falta que comete un candidato al partido. En ese sentido, coincidirían los candidatos con los candidatos de los partidos, pero el partido tiene también su propia responsabilidad —¿no sé si me explico?— el partido tiene su responsabilidad y los candidatos tienen su responsabilidad.

Entonces, el candidato independiente puede estar a la par con la responsabilidad por incumplimiento, por ejemplo, en la presentación de informes con los candidatos, pero no con los partidos, porque el partido es una institución pública que está definida en la ley electoral con una serie de obligaciones que no concuerdan con las responsabilidades y las obligaciones imperantes para el candidato que sólo tienen que ver con su oferta, con su participación, con sus campañas, hasta que logra o

pierde cuando contiene por la elección. Entonces, mi opinión es que hay libertad de configuración.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciada.

SEÑORA LICENCIADA BRACHO ALEGRÍA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 4. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑOR LICENCIADO CEBALLOS DAZA: Gracias. Muy buenos días señor Ministro Presidente, señoras Ministras y señores Ministros.

Es un gran honor comparecer en esta oportunidad a participar en el presente proceso de selección constitucional. Significa —para mí— la oportunidad de participar en el desarrollo democrático de nuestro país a partir de la valiosa función de impartición de justicia, actividad en la que he colaborado durante los últimos años.

En mi perspectiva, los tribunales constitucionales cumplen una función primordial en todo Estado, consistente en que, a través de sus sentencias, deben generar los equilibrios necesarios para consolidar una sociedad de derechos.

En mi punto de vista, la interpretación es una herramienta que los jueces deben volcar al servicio de la sociedad, dado que la persona es —tanto en el ámbito constitucional como convencional— el centro, inicio y fin de toda aspiración estatal.

La justicia electoral así debe participar de la formación de una sociedad incluyente, igualitaria y plenamente informada.

En el ensayo que elaboré, abordé una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el cual se puso en la mesa de debate el derecho a la libertad de expresión y la honra o reputación de una persona moral en el contexto de la propaganda política que se desenvuelve en las elecciones.

En la especie, se controvertía la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la cual se había determinado el otorgamiento de una medida cautelar, esto es, la suspensión de la transmisión de un promocional en televisión que contenía diversas imágenes relacionadas con hechos relevantes de la historia reciente; algunos absolutamente negativos o que, al menos, podían generar esa idea de frente a la sociedad.

La autoridad electoral administrativa había otorgado la medida cautelar, fundamentalmente, por considerar que esos episodios negativos podían generar una asociación directa o indirecta con la imagen de una persona moral privada, dedicada a las telecomunicaciones, cuyo logotipo aparecía entrelazado en el contexto del promocional.

En el spot se escuchaba, entre otras frases, la siguiente: “Nos dicen que la economía va mejor, pero ¿a ti por qué no te alcanza?”. Sin duda, el promocional parecía aludir al carácter

deficitario de la economía nacional y a la disminución que, desde su perspectiva, se había generado en el poder adquisitivo de la sociedad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral partió de la premisa de que el artículo 41, apartado C, de la Constitución, ha sido objeto de reforma; se ha suprimido el término: “denigrar a las instituciones” y se ha conservado únicamente el de: “calumniar a las personas”, con lo cual se ha atemperado las restricciones a la libertad de expresión en materia política.

Fue también muy importante el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dicho precepto se establece ahora, se ha acuñado un término de carácter constitucional para la calumnia electoral, que señala que ésta debe ser dirigida de manera directa a hechos o delitos sustancialmente falsos.

A pesar de la severidad de la crítica y después del análisis contextual del promocional, la Sala Superior determinó revocar la determinación y ordenar que se subiera de nueva cuenta el promocional al aire, esto, porque consideró que, en primer lugar, el promocional se había difundido precisamente en la etapa comicial, momento proclive para difundir esta clase de información, pero lo más importante es que en su contenido había abordado únicamente un tema de la economía nacional, cuestión de interés general que debe seguirse formando parte de la propaganda política válida en los procesos electorales.

Sin duda, la Sala Superior siguió la línea jurisprudencial que ha marcado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis intitulada: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL PROTECCIÓN ADQUIERE

UNA MAYOR DIMENSIÓN EN MATERIA POLÍTICA Y TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”

También fue relevante la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, que ha dicho que la libertad de pensamiento y de expresión constituye un baluarte a considerar en las elecciones.

Para culminar, sólo quisiera señalar que hoy es el momento de que la justicia electoral adquiera la dimensión necesaria para garantizar que todo ciudadano cumple un anhelo fundamental, participar de manera activa en la construcción de su propio destino, a partir de un voto libre y auténtico que contenga la información necesaria para que pueda desarrollar y votar por la alternativa política de su elección, pero lo más importante, blindado suficientemente por los tribunales jurisdiccionales; característica de toda democracia representativa que sólo puede alcanzarse a través del derecho. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío Díaz por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. También, como mis compañeros, quiero felicitarlos a todos ustedes por haber llegado a esta etapa y, en particular, a usted Maestro Ceballos Daza por su intervención.

En su ensayo, usted hace unas diferenciaciones entre mayorías relativas y representación proporcional al nivel local.

Como usted sabe, nosotros aquí en la Suprema Corte estuvimos operando durante varios años con el criterio de la separación significativa de los porcentajes de 50%-60% en la mezcla que se

están dando, más recientemente hemos considerado o hemos otorgado una mayor deferencia hacia el legislador local en cuanto al grado en el que se podría separar de estos porcentajes generales que tenemos para el Congreso de la Unión.

¿Usted considera —desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución— que esta posibilidad de construcción de la mezcla entre mayoría relativa y representación proporcional de los Congresos locales puede ser de libre, de absoluta disposición?, ¿qué pensaría usted, por ejemplo, si se estableciera un 90-10 —90 de mayoría representativa o representación proporcional y 10 de la otra fórmula— sabiendo los mínimos que se tienen que garantizar, de acuerdo con el propio artículo 116?

¿Usted cree que hay alguna limitación sustantiva a esto? o que efectivamente la libre configuración es —por decirlo de esta forma— absoluta y que esta Suprema Corte de Justicia carece de un parámetro constitucional para determinar estos aspectos. Muchas gracias.

SEÑOR LICENCIADO CEBALLOS DAZA: Muchísimas gracias señor Ministro José Ramón Díaz Cossío, señores Ministros. Precisamente en el ensayo que elaboré, abordé el tema de la representación proporcional y la mayoría relativa, fundamentalmente desde la óptica de quiénes son los entes del Estado que tienen la potestad de regular esa disposición en la acción de inconstitucional 22/2014.

En efecto, hoy la transición a donde se dirige nuestro proceso electoral pone un especial énfasis en las competencias del Estado y, por supuesto, me parecieron muy interesantes los criterios que ha trazado esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación para definir quién tiene esa potestad tanto en el ámbito de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por supuesto, se partió de la base de que este tipo de fórmulas deben de ser originalmente, formar parte de las entidades federativas, pero cuando uno reflexiona sobre si las entidades federativas detentarían una posibilidad amplia y absoluta para generar un marco especial en su propio orden interno, me parece que también ha sido resuelto de manera firme, porque no se ha establecido con esta potestad de manera absoluta; se ha dicho que —en efecto— las entidades federativas —por supuesto de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución— tienen la potestad y están obligados a que existan los dos sistemas, y también se ha establecido que gozan de un determinado ámbito de configuración legislativa; sin embargo, cuando se hace una valoración ya concreta —en el caso particular— definitivamente sí se ha establecido que se necesita un juicio de razonabilidad, tiene que venir una ponderación, porque llevara al extremo el que una mayoría relativa sea de 90% y el otro de 10% o viceversa, creo que definitivamente rebasa ya el ámbito con el que cuentan los Estados para regular este tipo de determinaciones.

No debemos de olvidar que están en juego varios principios, está en juego el pluralismo político, y está en juego también cuidar que estas fórmulas no excedan un límite de sobrerrepresentación o que generen una situación de subrepresentación. Entonces, creo que se tiene que hacer un ejercicio de ponderación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias por su respuesta, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 5. CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑOR LICENCIADO CORONA NAKAMURA: Buenos días Señor Ministro Presidente, señoras Ministras y señores Ministros. El tema que me corresponde desarrollar es: candidaturas independientes, constitucionalidad del porcentaje de respaldo para obtención de su registro.

Candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no tiene militancia o no pertenece a un partido político; a través de esta figura las ciudadanas y los ciudadanos podrán ejercer su derecho a ser votado, el cual ya es reconocido como un derecho humano.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el sufragio activo y pasivo, en los términos que establezca la ley, y el hoy abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 218 concedía el monopolio de única y exclusivamente postular candidatos a los partidos políticos. Ante tal situación, las últimas reformas —constitucional y legal en materia político-electoral— han conciliado derechos humanos y políticos del ciudadano.

Recientemente, en agosto de dos mil doce se reforma el artículo 35, donde se incorpora la figura de las candidaturas independientes y es considerado como un derecho de un ciudadano.

Ahora bien, en mayo de dos mil catorce, se publica la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde en su artículo 371 establece que para las candidaturas independientes a cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, requerirá cuando menos el respaldo ciudadano del 1% de la lista nominal de electores y, para los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, se requiere el respaldo ciudadano de cuando menos el 2% de la lista nominal de electores, trátase del distrito o de la entidad federativa en que participen.

Ante esta situación, algunos partidos políticos —inconformados por la reforma— presentaron la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, inconformándose por estas disposiciones por ser contrarias a los artículos 1º y 35 de la Constitución. Entre sus conceptos de invalidez, me interesa destacar dos:

El primero, que el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las agrupaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional, deberán tener tres mil afiliados militantes en cuando menos veinte entidades federativas, o bien, trescientos militantes en cuando menos doscientos distritos electorales uninominales y, el total de militancia en todo el país no podrá ser inferior a 0.26% del padrón electoral; y el otro concepto de violación es que el umbral requerido para la creación de un partido político del 0.26% es menor casi cuatro veces que el porcentaje de respaldo para la candidatura independiente a la Presidencia de la República, que es del 1%.

Esta acción se declaró infundada, toda vez que la Constitución de México no establece el valor porcentual que deberán de presentar las candidaturas independientes y sí faculta al

legislador ordinario para reglamentar el cómo deberá de presentar ese apoyo, y sobre todo, la cantidad para acreditar el mismo.

Esta permisión que el Constituyente Permanente le otorga al legislador secundario tiene su base en los artículos 35, 41 y 116 de la Carta Magna, en la que establece los lineamientos para la reglamentación de la misma.

Finalmente, el hecho de que se requiera un porcentaje menor para la creación de un partido político, en relación con el porcentaje para un candidato independiente, eso no implica un trato desigual, ya que si un ciudadano desea participar en un proceso electoral sin el acompañamiento o la postulación de un partido político, eso no implica que genere una adquisición equiparable, toda vez de que el ciudadano y el partido político tienen fines, objetivos y, principalmente, una naturaleza muy distinta. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Buenos días. Quiero reiterar la felicitación de mis compañeros Ministros, a todos ustedes por haber logrado participar y llegado a esta etapa, independientemente del resultado que se obtenga, en sí mismos el pertenecer a esta etapa y estar dentro de estos candidatos amerita un reconocimiento.

En su ensayo, al analizar la acción de inconstitucionalidad 22/2014, nos relata que la Corte sostuvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes

demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, de manera que el legislador secundario contaba con un amplio margen de libertad para configurar cómo se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido y, con base en este razonamiento, se declaró infundado el concepto. Mi pregunta también va en el mismo sentido del Ministro Cossío.

¿El establecer esa libertad amplia de configuración implica que ese tipo de ordenamientos no pueden ser objeto o materia de regularidad de análisis de su regularidad constitucional, o bien, ¿tendrían que existir ciertos parámetros, y cuáles serían éstos?

SEÑOR LICENCIADO CORONA NAKAMURA: Muchas gracias Ministra. Si bien es cierto el fundamento que el Pleno de la Corte determinó para declarar infundado el concepto de invalidez referente a esta disposición es en el sentido de que tienen definiciones muy precisas los partidos políticos en relación con los candidatos independientes —comentaba— su naturaleza es muy diferente; los partidos políticos, su fin es contribuir a la vida democrática, hacer posible el ejercicio de ellos, ser el conducto para que los ciudadanos —previo a los lineamientos que establezcan las leyes— puedan tener acceso a los cargos de elección popular, y los ciudadanos —como tal— han avanzado esa representación y esa participación dentro de la unidad democrática; tan es así, que es considerado un derecho fundamental.

Parte de esa reglamentación —que es el tema que nos remite— sería ir regulando cada vez más, conociendo los alcances de las candidaturas. El año pasado tuvimos un proceso electoral federal y en algunas entidades federativas el ejercicio de las candidaturas independientes fue un buen ejercicio en el contexto, en el mapa nacional tuvimos cuatro casos exitosos: a nivel

diputados federales tuvimos el Distrito V de Culiacán; una gubernatura, Nuevo León; un diputado local Distrito X de Zapopan, Jalisco y una presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

¿Cuáles serían esos parámetros que sería importante ir acotando? Es precisamente el desenvolvimiento de esta figura. Lo importante es de que todos nosotros —como ciudadanos— tengamos al alcance estos instrumentos de esta figura y poderlos ejercitar. Entonces, con ese nuevo paradigma ir perfeccionando, en base a la experiencia, en base a los casos previos, las condiciones para que esos derechos del ciudadano puedan ser cada día más sustentados y más dedicados a su fin, que es la participación en la vida democrática.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 6. CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante licenciado.

SEÑOR LICENCIADO CRUZ RAMÍREZ: Gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, muy buenos días. Es un honor para mí comparecer ante el Pleno del Máximo Tribunal del país, en este proceso de selección.

El documento que elaboré para exponer ante ustedes versa sobre la labor que tanto esta Suprema corte de Justicia de la

Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han desarrollado en la interpretación del principio de paridad de género para el ámbito municipal. Un tema que me parece de la mayor trascendencia en el campo electoral.

La reforma constitucional de febrero de dos mil quince introdujo, en el artículo 41, la obligación para los partidos políticos de garantizar ese principio en la postulación de sus candidatos a diputados a los Congresos federal y estatales.

Esta previsión constitucional no fue contemplada de manera expresa para el orden municipal; no obstante ello, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, en la que se analizó la legislación electoral del Estado de Tamaulipas, este Alto Tribunal sustentó que el principio paritario también es aplicable para la integración de los ayuntamientos, por ser órganos representativos de elección popular que, al igual que los Congresos federal y estatales, desarrollan funciones legislativas; ellos derivados del artículo 115 constitucional.

De esta manera, el Pleno sustentó que en los diseños normativos no es posible exigir el establecimiento de reglas de paridad de género en su dimensión horizontal; esto es, respecto de cada cargo que integra el órgano de gobierno municipal, como son: la presidencia, las sindicaturas o las regidurías: en tanto que la paridad de género lo que pretende es que se tengan las mismas oportunidades de acceso al órgano de gobierno, más no el acceso a un cargo específico.

Esto es así pues, conforme al artículo 115 constitucional, es el ayuntamiento quien ejerce las funciones del gobierno municipal; de ahí que se vote por una planilla de candidatos para integrar el órgano colegiado, y no de forma individual por cada una de las

personas que integran esa planilla, la cual, por supuesto debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que la integran; esto es, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un cabildo.

Así, no es exigible constitucionalmente que los diseños normativos estatales prevean condiciones de paridad específica respecto de cualquier cargo municipal; en tanto que cada uno de ellos no constituyen —en sí mismos— una instancia de gobierno diferenciada o un órgano de representación superior al ayuntamiento; por el contrario, en el ejercicio del gobierno municipal cada funcionario tiene la posibilidad de votar en igualdad de condiciones, de tal forma, que aplicar la paridad respecto de cada cargo no tiene ninguna repercusión de carácter representativo.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en su labor de análisis e interpretación de normas para su aplicación a los casos concretos ha estimado respecto del principio paritario en las elecciones municipales, que es factible hacer vigente la dimensión horizontal de la paridad si se atiende a una regla de alternancia entre fórmulas para garantizarla, la cual —incluso— debe incluir a las de Presidente y síndicos municipales.

Esta decisión está sustentada en una interpretación extensiva del derecho a ser votado en condiciones de paridad y bajo el argumento de potenciar, efectivamente, el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria.

Estas decisiones del Tribunal Electoral se basan en una perspectiva de género con la finalidad de privilegiar la igualdad

de oportunidades entre hombres y mujeres, consolidada bajo el principio universal de no discriminación.

Como puede observarse, la perspectiva de la Sala Superior —en la resolución de casos concretos, respecto de la paridad de género— es completamente diferenciada de la labor que hace esta Corte, en tanto que esta Corte únicamente delinea —de forma abstracta— cuáles deben ser los contenidos mínimos en las normas electorales para que sean acordes con la Constitución Federal, mientras que la labor del Tribunal Electoral es garantizar los derechos políticos de los ciudadanos y las prerrogativas de los partidos políticos en casos concretos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Don Alejandro, me sumo, al igual que mis compañeros que lo han hecho, para felicitarlo a usted y a los demás veintinueve contendientes que están en esta Sala, porque realmente ha sido sorprendente el magnífico nivel que encontramos, no nada más en ustedes, sino el resto de los ciento siete que contendieron y que, ciertamente, nos costó mucho trabajo una selección a la cual llegamos con base en criterios lo más objetivo que pudimos. Consecuentemente, el reconocimiento a todos y, en particular, a los que están aquí contendiendo ya para pasar a la siguiente fase.

Me ha sorprendido mucho que hay dos temas que realmente son recurrentes; uno es, precisamente, la paridad de género, el otro, las candidaturas independientes; quiere decir que son dos temas muy sensibles. Y, consecuentemente, en varios de los trabajos hay referencia a estos dos temas.

Quisiera preguntarle Alejandro, porque evidentemente no es un tema pacífico, sobre todo creo que el tema medular es la paridad que se ha llamado horizontal, y creo que, además particularmente, esto se centra en el tema de candidaturas individuales, es decir, no las colegiadas, porque las colegiadas se pueden dar —es un tema diferente— pero precisamente la resolución de la Corte obedecía a ver como una unidad la plantilla en donde hay candidaturas unipersonales.

Mi pregunta es muy concreta, Alejandro. En su opinión, dado que sostiene este punto de vista, porque creo que el legislador no sólo debe buscar soluciones plausibles, creo que nadie está en contra de acciones afirmativas para poderle dar a la mujer y, sobre todo en un país como México, muchas más oportunidades de llegar a todos los cargos, no nada más a los de elección popular, pero al mismo tiempo esto tiene que ser factible, tiene que funcionar para que realmente sea eficiente, no podemos perder de vista eso. En su opinión ¿cuál podría ser el sistema para que una paridad horizontal, sobre todo a nivel municipal —que es el punto concreto— pudiera funcionar?, ¿cómo podría establecerse esto funcionalmente?

SEÑOR LICENCIADO CRUZ RAMÍREZ: Para ser funcional, el principio de paridad hacia el municipio y —sobre todo en la dimensión horizontal— creo que no hay que perder de vista la forma de elección del ayuntamiento.

Efectivamente, en el precedente de la Corte lo que se dice es: “estamos votando por una planilla, se vota por una planilla, se vota por la conformación de un órgano, diferenciado, precisamente, de una candidatura unipersonal, como puede ser

la de un gobernador o la de Presidente de la República o — incluso— también como pudiera ser la de los Congresos locales.”

¿Qué formula puede ser la adecuada?, creo que desde la norma tendría que establecerse precisamente esta dimensión horizontal, esto es, establecer desde la norma misma que las candidaturas por planilla deben de ser diferenciadas por cargo e, incluso, de establecer condiciones de alternancia dentro de sus cargos, esto es, que si tenemos un Estado con seis municipios, que tres candidaturas deban estar encabezadas por un género y otras tres candidaturas encabezadas por otro género e intercaladas, pero este diseño tendría que venir desde la norma, creo yo.

De otra manera, tendría que prevalecer —a mi modo de ver— el criterio de la Corte, el criterio mayoritario de la Corte en este tema de paridad de género horizontal en materia municipal. Esto es, no estamos exigiendo como Corte al legislador que los diseños normativos establezcan esta condición, pero si ya el legislador lo establece, entonces sí habrá que hacer exigible precisamente esa dimensión horizontal, mientras no lo establezca el legislador, propiamente y de manera expresa, creo que la dimensión tendrá que seguir horizontal en materia municipal, tendría que seguir siendo materia de interpretación en la aplicación, a través de los tribunales electorales.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: O sea, en su opinión —nada más para que quede claro— por ejemplo, en un Estado, el que mayor número de municipios tiene, que es Oaxaca ¿tendría que haber 285 mujeres y 285 hombres?

SEÑOR LICENCIADO CRUZ RAMÍREZ: Para hacer vigente este principio de paridad, desde la dimensión horizontal, tendría que ser así.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO CRUZ RAMÍREZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante 7. DE LA PEZA BERRÍOS FERNANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO DE LA PEZA BERRÍOS: Buenos días señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Estamos aquí en esta oportunidad para poder expresar en forma más concisa los puntos que expresé en el ensayo que está a su disposición, en los siguientes términos:

Me referí al tema de las candidaturas independientes, también como dice el señor Ministro Franco, redundantemente al tema de las candidaturas independientes.

Estas candidaturas independientes que representan el derecho natural al ejercicio del voto y a ser votados, desde el punto de vista pasivo por hombres y mujeres sin estar vinculados con un partido político, ese es el tema central.

Esta cuestión ha sido reglamentada a partir de la reforma constitucional de dos mil doce y básicamente por la de dos mil catorce, para establecer las reglas de operación de este sistema, las cuales han sido verdaderamente insuficientes, en algunos

casos hasta contradictorias, incompletas, creo que perfectibles, pero no han llegado a ese nivel.

La Suprema Corte de Justicia ya emitió una resolución en el caso número 38, en el cual se estaba argumentando o estaba impugnándose el artículo correspondiente de la Ley del Estado de Nuevo León, que fijaba como requisito para ser registrado como candidato independiente el contar con la contratación de una fianza para obtener su registro.

Esta cuestión, que tiene que ver con la capacidad económica de los candidatos, se consideró inaplicable y se declaró nulo este artículo por parte de la Corte en una forma totalmente garantista y en los mismos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió el asunto 1004/2015, en el cual se refiere al poder ciudadano que debe tener el candidato para competir en igualdad de condiciones, y se resolvió finalmente que se debía considerar excesivo este porcentaje y se fijó en el 1% la cantidad necesaria. Esta resolución también representa una solución garantista y que busca proteger el derecho humano al sufragio pasivo que se contempla en nuestra reforma legal.

Aun cuando estos son los principios legales, debe considerarse —en mi opinión— que habría que modificar las leyes que reglamentan esta materia el día de hoy, para conseguir que el derecho humano al sufragio pasivo de todas las personas tenga una vigencia completa y absoluta, tanto en la reglamentación legal, que habrá que modificarse, como lo han hecho hasta el día de hoy los tribunales electorales y la Suprema Corte de Justicia, viendo que estas resoluciones se apeguen, en lo necesario, a los principios de protección y claridad, efectividad, para beneficio del ser humano. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Buenos días licenciado De la Peza.

Antes de iniciar con mi pregunta, me uno al reconocimiento que han expresado todos mis compañeros en este ejercicio para seleccionar a un candidato, realmente los ensayos han sido muy buenos y refleja el altísimo conocimiento que se tiene sobre la materia en este país y el *expertise* que ya hemos adquirido como Nación a través de muchos años en materia democrática, y que está hoy dignamente representado por todos ustedes, realmente me uno al reconocimiento.

Efectivamente —como dijo el Ministro Fernando Franco— ha habido dos temas recurrentes: 1) equidad de género y 2) candidaturas independientes.

Me parece que en el caso de candidaturas independientes, que es el ensayo del licenciado De la Peza, realmente hay un tema subyacente, y es la relación de la Federación con los Estados, es decir, se habla de una libertad configurativa, y mi pregunta realmente: —desde una óptica de federalismo— ¿se puede pensar en esta libertad configurativa como un silo normativo, en donde no penetran los principios democráticos de la Constitución Federal?, o ¿existen ciertos límites a esta libertad configurativa, marcado por los principios constitucionales democráticos contenidos en la Constitución Federal? Habla un poco, en su ensayo, sobre el requisito de registro de constituir una fianza como requisito de registro para una candidatura independiente. Anteriormente se habló sobre el tema de financiamiento de las candidaturas independientes. Mi duda realmente es: ¿dónde

considera usted que está el borde entre una libertad configurativa y dónde irradian los principios democráticos consagrados en nuestra Constitución Federal? Gracias.

SEÑOR LICENCIADO DE LA PEZA BERRÍOS: Gracias señor Ministro. Pienso que la libertad configurativa —que asiste a todos los legisladores— tiene como límite, efectivamente, la actividad democrática. Esta libertad configurativa debe basarse en la libertad de que cada Estado se reglamente por sí mismo, pero siempre tomando en cuenta los principios fundamentales de los derechos humanos y de la Constitución General de la República.

Desde ese punto de vista, considero que los principios de democracia, que estarían presentes en las elecciones independientes, son un punto muy importante que habría que proteger para poder dar vigencia absoluta al derecho humano, que significa la libertad de sufragio pasivo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO DE LA PEZA BERRÍOS: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 8. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA: Buenos días, con su permiso señor Ministro Presidente, señoras Ministras y señores Ministros de este Alto Tribunal.

Es para mí un gran honor estar el día de hoy ante ustedes porque —tengo que decirlo— algún día tuve un sueño, y ese sueño fue ser magistrado electoral, el cual poco a poco se ha ido materializando a través de mi experiencia de los años en el Poder Judicial de la Federación, los cuales también los he combinado, fuera de: en la experiencia académica, en el Instituto Electoral de Querétaro —como consejero electoral— lo cual me parece que me permite opinar modestamente sobre algunos temas que subyacen en nuestro entramado constitucional electoral.

Habré de referirme a tres puntos sustantivos que sometí a su consideración en mi ensayo. El primero de ellos tiene que ver con el andamiaje constitucional y el diseño institucional de la transición a la democracia; si bien es cierto, las reformas electorales no son únicas, sino son constantes de mil novecientos setenta y siete a la fecha, han sido varias: la de dos mil siete, la de dos mil ocho, la de dos mil catorce, todas ellas el Constituyente Permanente ha orientado sus esfuerzos a —precisamente— la transición a esta democracia, entendida ésta no solamente como las reglas de la política, sino como una garantía de los derechos fundamentales.

Sin embargo —hay que hacerlo notar— ha sido gracias a la intervención de este Alto Tribunal de la Nación, —vía las acciones de inconstitucionalidad— y a la Sala Superior —en los diversos juicios que conoce— como se ha modulado las reformas electorales, y sólo así se le ha dado plenitud al ejercicio de los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliarse y asociarse, conjuntamente con aquellos que le son también

inherentes, como la libertad de expresión, el derecho a la información, la transparencia y la rendición de cuentas ¿qué decir de la libertad de expresión?

Segundo punto. Uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano es este Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

La arquitectura constitucional da cuenta hoy día que hemos dejado de ser el tercero ausente en la transición a la democracia. Hoy, las sentencias que ustedes emiten, las sentencias que declaran la nulidad de una elección en un Estado, en una entidad federativa, cuentan. Esto quiere decir que somos el tercer Poder de la Federación.

¿Cómo nos legitimamos? —y es la materia de mi ensayo—, a través de modelos interpretativos y argumentativos propios del Estado constitucional y democrático de derecho; hemos dejado atrás al estado decimonónico y absolutista de derecho para, hoy día en el marco de las transiciones a la democracia, convertirnos en un Estado que permita a través de estos modelos configurar los derechos a que me he referido.

La justicia constitucional no tiene por qué ser, ni por qué lograr consensos políticos, tiene finalmente el juez que resolver con independencia judicial, tiene que resolver como una ética de la responsabilidad. El juez electoral tiene una tarea muy importante: juzgar a la política, la cual —como ustedes lo saben— está inmersa dentro de muchos poderes fácticos y contra fácticos; el juez electoral, desde mi punto de vista, lo primero que requiere es la virtud de la prudencia, como lo señalaría el estagirita.

Finalmente, hay una agenda pendiente para las Salas Regionales; esa agenda pendiente de las Salas Regionales,

partiendo igual de lo que me he venido refiriendo, tiene que ver sustancialmente con sentencias claras, escritas en un lenguaje preciso, llano, que resuelvan el fondo del problema; sí, pero también —esas sentencias— perfectamente articuladas. Hemos de reformular el metalenguaje del derecho para que sean entendidos por todos y no solamente por los estudiosos del derecho, sólo así —desde mi punto de vista— el Poder Judicial de la Federación en su conjunto —que a veces es la visión que se pierde— podemos seguir siendo el Poder de la razón en contraposición del poder de la espada —como señalaba Hamilton—. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Doctor De los Cobos, lo felicito por llegar a esta etapa, a este procedimiento, lo mismo que a todas y a todos los participantes. Como ya se ha dicho aquí por mis compañeros Ministros, va a ser una decisión complicada dado el alto nivel que han venido demostrando en las etapas que se han llevado a cabo hasta este momento.

Su ensayo es un estudio muy sugerente sobre la interpretación y la argumentación jurídica, como ejes de la reforma constitucional en materia político-electoral. Me gustaría —partiendo de estas ideas que usted desarrolla en su ensayo— que pudiera derivarlas para explicarnos —en su opinión— ¿cuáles serían los ejes que sustentarían interpretativa y argumentativamente el tema de las candidaturas independientes?, ¿sobre qué eje se debería mover la interpretación a efecto de analizar la constitucionalidad o no de esta nueva figura en nuestro sistema político constitucional? Gracias.

SEÑOR LICENCIADO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA: Gracias señor Ministro. Con su permiso señor Ministro Presidente.

Muchas gracias señor Ministro. Me parece que la pregunta tiene un alto contenido en la transición a la democracia; si la incardinamos ya desde el punto de vista de la interpretación y la argumentación, el Constituyente Permanente fue muy claro en especificar y se dio todo un debate en si la transición a la democracia en México había sido vía de los partidos políticos, si los candidatos independientes no venían a dislocar el sistema político electoral, sin embargo, desde mi punto de vista —y desde la adscripción de mi postura teórica— soy un convencido de las candidaturas independientes porque potencian el derecho fundamental a ser votado.

¿Cómo lo podemos engarzar con los demás elementos del sistema electoral? Es precisamente a través de ese ejercicio que pondere, que potencialice el ejercicio de ese derecho a ser votado.

No es una tarea fácil, porque finalmente, los partidos políticos —también hay que decirlo con toda claridad— ejercen cierta presión, pero es aquí donde la lucha por el derecho, por poner límites a través de un garantismo y no demagógico, sino a través precisamente de una metodología clara y precisa, podemos seguir impulsando judicialmente que los candidatos independientes puedan acceder a los cargos de elección popular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero ¿cuáles serían los ejes de esta interpretación? Es decir: ¿qué elementos se tomarían para poder determinar si una figura

establecida, por ejemplo, por una Legislatura estatal es acorde o no a lo que usted me acaba de decir?

SEÑOR LICENCIADO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA: Sobre todo, yo partiría de que el derecho a ser votado es un derecho fundamental y esa sería la premisa sustantiva, si ésta es restrictiva en alguna Legislatura de los Estados me parece que tiene que ser confrontada en una sede constitucional, no así en una sede jurisdiccional local, porque la mayoría de las veces — desde mi experiencia— no se puede confrontar, sino que tiene que llegar a la sede constitucional federal para que ésta pueda ser efectivamente tutelada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, doctor, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, gracias licenciado.

SEÑOR LICENCIADO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA: Con su permiso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 9. DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, licenciada.

SEÑORA LICENCIADA DEL VALLE PÉREZ: Gracias, con su autorización señor Ministro Presidente. Ministras, Ministros.

En los últimos años, sin duda ha habido un gran avance en el orden jurídico mexicano en cuanto a igualdad de género se refiere, particularmente en la materia político-electoral.

Desde mil novecientos setenta y cuatro, nuestra Constitución contemplaba ya la igualdad de la ley de la mujer y el hombre, pero era una igualdad formal.

Realmente este avance hacia la igualdad sustantiva se dio con la reforma en derechos humanos de dos mil once y un claro ejemplo de esto es la sentencia de la Sala Superior, en la que se obligó a los partidos políticos a postular candidatos a legisladores federales en un porcentaje de 60% de un género y 40% del otro y además a que propietario y suplente fueran del mismo género.

Esto, para mí, sentó las bases para que en el dos mil catorce el artículo 41 constitucional fuera reformado y entonces se introdujera la paridad de género en las Legislaturas federales y locales; es decir, por primera vez hombre y mujer, numéricamente, irían en igual proporción para postularse para cargos de elección popular.

Es claro que es muy importante que los principios, que los derechos estén contenidos en la Constitución y también que estén concretizados en leyes secundarias, pero muchas veces no es suficiente, para su eficacia, y es aquí donde la labor del aplicador del derecho cobra especial relevancia, como se los demostraré en los casos que puse en mi ensayo y que ahora expondré.

El primer asunto se trata de una acción de inconstitucionalidad en la que la Suprema Corte se pronunció sobre la normativa electoral del Distrito Federal, particularmente en cuanto a la

integración de las listas de candidatos de representación proporcional.

En cuanto a la integración final, la Corte hizo una interpretación conforme en la que señaló que, si la lista —que es aquella que presentan los partidos políticos— estaba encabezada por una fórmula de candidatos de determinado género, entonces la lista B —que sería aquella en la que, formada por los candidatos que no obtuvieron la mayoría, pero que obtuvieron altos porcentajes de votación— tendría que ser encabezada por una fórmula de género distinto.

Pero ¿qué ocurrió en la realidad? En la realidad, esta interpretación conforme operó en contra del grupo al que se quería proteger; es decir, al grupo de las mujeres.

Lo que se hizo fue que la Sala Regional del Distrito Federal revocó una sentencia tomada por la mayoría del tribunal local, en el que se pretendía dejar fuera a la candidata con el segundo mejor porcentaje de votación, sólo porque casualmente la persona que tiene el mejor porcentaje de votación también era mujer.

En el recurso de reconsideración, la Sala Superior, al confirmar la revocación decretada por la Sala Regional del Distrito Federal, señaló que tanto la norma local como la interpretación conforme de la Corte, justamente estaba encaminada a proteger la participación de la mujer en la vida pública y, por ende, no podía llegarse al absurdo de privar a la candidata de un derecho adquirido por número de votos por el simple hecho de ser mujer.

El segundo criterio, al que me quiero referir, es el adoptado por la Sala Superior al confirmar un criterio que tuvo el Instituto

Electoral local del Estado de Morelos, en donde dio dos criterios que —para mí— son muy importantes; primero, en el que la paridad de género también aplicaba a los órganos municipales y no únicamente a los legisladores, y el segundo, es que había tanto paridad horizontal como paridad vertical.

En estos dos ejemplos claramente vemos cómo la labor del intérprete es muy importante, pues no basta con que estén en la Constitución o en las leyes los derechos para que éstos sean eficaces, es indispensable esta labor del aplicador y que nos tomemos en serio la labor de intérpretes de la Constitución. Muchas gracias. Es un honor haber comparecido ante ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciada. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias. Magistrada muy buenas tardes ya.

Muchas felicidades por su ponencia, y a todos, porque me parece —y coincido— que la calidad de los trabajos es excelente, y debemos de sentirnos tranquilos y diría, incluso, orgullosos de que las integraciones serán sumamente positivas.

Efectivamente, una vez más hablamos del tema de paridad de género.

Me llama mucho la atención que, efectivamente, nos hace usted ver todos los avances que ha habido, sobre todo, en la resolución de este recurso con la paridad, las dos vertientes —paridad vertical, paridad horizontal— pero también hay que reconocer que ha habido retrocesos, sobre todo por parte de algunas Legislaturas.

En ese sentido, usted me podría explicar ¿por qué considerar que lo realizado por la Legislatura del Estado de Quintana Roo pareciera ser que revierte esta tendencia?

SEÑORA LICENCIADA DEL VALLE PÉREZ: Completamente la revierte, o sea, porque lejos de procurar que la mujer participe, muy al contrario, o sea, está acotando justamente la participación de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre; entonces, definitivamente sí fue un retroceso terrible y —digo— no debería de haber sido, porque incluso —digamos— a nivel constitucional está justamente contemplada esta paridad de género y —para mí— hasta es contraria a la Constitución la posición del Legislador de Quintana Roo —digo— porque una cosa es la libertad de configuración, pero otra cosa es que ya usted vaya hasta en contra de lo que diga la propia Constitución.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 10. ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, tiene la palabra.

SEÑOR LICENCIADO ESCOBAR GARDUÑO: Con su autorización señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros.

Es un honor comparecer nuevamente ante este Máximo Tribunal Constitucional como aspirante a Magistrado Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

México atraviesa por una coyuntura importante. En los últimos veinticinco años se han producido trascendentes reformas constitucionales y legales que han creado instituciones, procedimientos y organismos electorales con la finalidad de generarse confianza sobre los resultados electorales.

No obstante esto, existen evidencias que deben llamar nuestra atención sobre la forma en que se están conduciendo los procesos electorales.

De acuerdo con los datos del último estudio realizado por la organización Latinobarómetro, en México existe una profunda insatisfacción con el sistema democrático; de igual manera, hay una importante percepción por parte de la ciudadanía que en nuestro país las elecciones no son limpias; en estos dos rubros, México ocupa el último lugar en el conjunto de dieciocho países latinoamericanos.

Así pues —como se observa— la evolución del sistema electoral es un proceso inacabado. La competencia electoral ha generado un fenómeno de alta conflictividad que ha derivado en una importante judicialización de los procesos electorales.

El día de hoy una buena parte de las elecciones se resuelven en sede jurisdiccional; frente a este escenario, la actuación de los tribunales adquiere una especial relevancia pues, además de la prudencia y responsabilidad en sus determinaciones, las decisiones deben ser contundentes y oportunas, con una visión que tiende a garantizar y maximizar el ejercicio de los derechos

de la ciudadanía y, fundamentalmente, el respeto de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Por ello, los temas del ensayo que presenté a su consideración, se encuentran relacionados con el ejercicio de derechos y la adecuada consecución de los procesos electorales.

El primero de ellos tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; concretamente, la postulación como candidatas a presidentas municipales, lo que se ha denominado como paridad horizontal de género.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de las Mujeres disponibles a dos mil once, tan solo el 6.8% de las presidencias municipales se encontraba presidida por una mujer; esto representa 168 de poco más de 2,400 municipios; esto contrasta con la media nacional de acceso a cargos de elección popular de las mujeres que es superior al 35%, frente a esta situación de franca subrepresentación, la Sala Superior y diversas Salas Regionales consideraron que los partidos políticos debían postular la misma cantidad de hombres y mujeres en la totalidad de los municipios que habrían de elegirse en una entidad determinada, tomando en cuenta que a nivel constitucional se encuentra previsto el principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular.

A mi juicio, este conjunto de decisiones resultan del todo relevantes, pues permiten cerrar la brecha de desigualdad que aún en nuestros tiempos existe entre hombres y mujeres y que han generado, a lo largo de la historia, procesos estructurales de discriminación.

El segundo tema tiene que ver con la difusión de informes de labores por parte de servidores públicos en el cual esta Suprema Corte consideró que la disposición legal que autoriza su difusión no resulta contraria a la Constitución, pues existen los mecanismos necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de esta facultad.

Esta cuestión resulta relevante, ya que se deben armonizar dos principios fundamentales; por un lado, la rendición de cuentas, y por otro, la equidad de los procesos electorales; por ello, al analizar este tipo de casos, se debe garantizar que los informes constituyan un auténtico y genuino ejercicio de rendición de cuentas y no una forma velada de promoción personalizada.

Señoras Ministras, señores Ministros, es cierto que la democracia es mucho más que procesos electorales y que ésta no se agota en el ejercicio del voto. No cabe duda que estos procesos son un elemento consustancial indisoluble de un sistema que privilegia el respeto irrestricto de las libertades y los derechos fundamentales inherentes a todo ser humano.

Como servidor público, con más de dieciséis años de experiencia en materia electoral, ser parte de este proceso y tener la posibilidad de ser considerado para integrar una de las ternas que serán propuestas al Senado de la República, representa una alta distinción.

Estoy convencido de que cuento con la experiencia, la capacidad y la convicción para continuar aportando a mi país, en la construcción de un mejor sistema democrático. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señor licenciado Rodrigo Escobar Garduño, muy buenas tardes. Ser seleccionado dentro de los treinta aspirantes que en estos momentos se encuentran en esta Sala para comparecer y optar por ser magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, debe ser una gran satisfacción, sobre todo, haber sido seleccionado de ciento siete aspirantes inicialmente, tanto para usted como para sus compañeros, felicitaciones.

Le quisiera preguntar, en su trabajo usted está señalando —dice en la página ocho—: “en principio de cuentas es importante destacar que esto no se encuentra previsto en la Norma Constitucional —se está refiriendo a la paridad de género— y tampoco en muchas legislaciones del país” y entonces, surge una interrogante ¿de dónde surge entonces el fundamento constitucional de la paridad horizontal como una obligación constitucional para los partidos políticos al postular candidatos a presidentes municipales? y, después, nos da una serie de explicaciones haciendo referencias tanto al artículo 41, al 1° y al 4° de la Constitución; pero ya en la página diez nos dice algo que me gustaría que nos platicara a todos, dice: “En efecto para la resolución de esta situación, pudieran advertirse, cuando menos, dos caminos”. Nos puede decir ¿cuáles son esos dos caminos para la paridad horizontal en ayuntamientos?

SEÑOR LICENCIADO ESCOBAR GARDUÑO: Sí. Muchas gracias señor Ministro, muchas gracias señora Ministra.

Efectivamente, la redacción del artículo 41 constitucional no establece —de manera expresa— que en ayuntamientos deba respetarse el principio de paridad de género horizontal.

Aquí el fenómeno es: como los ayuntamientos se eligen a través de una planilla, lo que comúnmente se ha establecido por las legislaciones locales derivadas de las disposiciones del artículo 116 de la Constitución es: se ordenan los candidatos diferenciados, empezando por el género de quien encabeza la fórmula, se van ordenando de manera alternada, ya sea hombre o mujer, y así, sucesivamente, o viceversa; sin embargo, nunca se había planteada —por lo menos hasta el año pasado— una cuestión que tiene que ver con esta dinámica de subrepresentación de las mujeres.

Por una parte, si bien se cumple con el principio de paridad de género vertical ¿qué sucede con el acceso de las mujeres a los cargos de presidentes municipales, donde está por demás subrepresentada las mujeres conforme a la estadística?

En algunas entidades, la legislación —como es el caso por ejemplo del Distrito Federal y de Tlaxcala— ya prevén la paridad de género horizontal. El Distrito Federal establece que los partidos políticos deberán postular de manera paritaria candidatos y candidatas a jefas delegacionales y, en el Estado de Tlaxcala, igualmente se establece la misma disposición.

En este sentido, al analizar el asunto que se sometió o del que derivaron estos criterios, se planteaban dos dinámicas: analizar el artículo constitucional —digamos— como una descripción normativa, como una regla en el sentido de que solamente lo que estaba descrito en el texto constitucional era la obligación que tenían los legisladores locales donde se regula la figura de los ayuntamientos, de establecer la paridad horizontal de género, o se podría establecer esto en clave de principios; se podría interpretar en clave de principios esta disposición, es decir, si

bien la descripción normativa únicamente refiere a diputados federales y locales, pudiera pensarse que esto nada más es la concreción de un principio mucho más amplio, que es el principio de paridad de género.

En este sentido, si bien se ha comentado que se trata de cargos unipersonales, lo cierto es que esta dinámica del ayuntamiento puede verse también como un conjunto de cargos de igual entidad; por eso, los criterios que sustentó la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral le dieron esta dimensión; no analicemos únicamente caso por caso, municipio por municipio, sino veámoslo en su conjunto, y de ahí pudiéramos establecer la posibilidad de que estos cargos pudieran derivarse o pudieran desdoblarse para ser aplicable el principio de paridad de género y, sobre todo, privilegiar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por mi parte es suficiente señor Ministro Presidente, muchas gracias señor licenciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, gracias señor licenciado. Vamos a hacer un receso de diez minutos y continuamos después.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 11. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO FIGUEROA ÁVILA: Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, con profunda emoción y consciente de la enorme responsabilidad que ello implica, comparezco ante este distinguido Pleno en el procedimiento de renovación de la magistratura de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Carta Democrática Interamericana, de la cual nuestro país es suscriptor, mandata que nuestras naciones se deben construir sobre sociedades democráticas. Estoy convencido que en un Estado constitucional y democrático de derecho, los tribunales — como son este distinguido Pleno y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— tienen a su cargo la altísima responsabilidad de ser el último guardián de la democracia, de sus elevados objetivos, entre los cuales —sin lugar a dudas— se encuentran el respeto absoluto y la maximización de los derechos humanos, precisamente, en esta lógica me parece que es importante recordar que la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce está construida sobre el Pacto por México, celebrado en diciembre de dos mil doce, en donde, concretamente, en el compromiso noventa, se estableció la necesidad de una nueva reforma electoral para atender las preocupaciones de nuestro país en aquel año electoral y, precisamente, la reforma constitucional del año dos mil catorce, ha servido como un nuevo paradigma del sistema electoral mexicano.

Y en esa tesitura, este Honorable Pleno en la jurisprudencia 68/2014, al examinar el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, detectó que innecesariamente existía una porción normativa que hacía nugatoria la restricción, la prohibición a los candidatos, a las fuerzas políticas, a las coaliciones, a los partidos, para que la obtención del voto sea a través de la convicción y jamás a través de la dádiva, la compra o la coacción del mismo.

El segundo criterio sobre el cual concentré mi ensayo, es a partir de la jurisprudencia 21/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde esencialmente la Sala Superior lo que edifica es que para la interpretación de nuestra Constitución Federal y de las leyes electorales de nuestra nación, los criterios, los estándares y las buenas prácticas de los organismos protectores de los derechos humanos, tales como son el Consejo de Europa para la Democracia por el Derecho, Comisión de Venecia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, son importantes en el establecimiento de criterios para efecto de la interpretación de las normas de nuestro país — insisto— todo esto arropado y debe entenderse bajo el espíritu del Pacto por México, que fue el instrumento generador —me parece— de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce.

Señoras Ministras, señores Ministros, la aspiración a la candidatura de la magistratura de la Sala Regional la construyo a partir de tres pilares fundamentales: primero, dieciséis años de experiencia jurisdiccional en materia electoral, con magistrados y una magistrada que me han dado bases sólidas para una sólida formación en la judicatura electoral; segundo, como profesor universitario en nuestra Universidad Nacional y, finalmente, también cursando mi último año de doctorado en la Universidad

Panamericana; les quiero reiterar que es un honor comparecer ante este distinguido Pleno y quedo a las órdenes del señor Ministro Medina Mora y de ustedes, por supuesto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente, con su venia.

Muchísimas gracias, no hay duda maestro Enrique Figueroa que este Pleno no tiene una tarea fácil, está claro que la calidad de los seleccionados para aspirar en este proceso es muy buena y, en su caso, me parece que su amplia trayectoria que usted ha destacado —dieciséis años en la función jurisdiccional en el Tribunal Electoral del Distrito Federal y luego en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sala Superior— junto con su formación académica, su tarea como maestro, como profesor y, su tarea como autor, y su ensayo, que me parece especialmente afortunado, porque es muy didáctico recogiendo, a partir del Pacto por México, los principios básicos de la reforma electoral de dos mil catorce, y creo que orienta de manera importante.

Y toca usted dos temas. Ciertamente, en el segundo, plantea esta idea de que los criterios formulados por tribunales y organismos externos pueden ser orientadores, pueden ayudar a construir nuestro régimen político electoral en la manera en la que aspiramos, y que estos estándares y buenas prácticas tienen en este carácter orientador que usted les da en la resolución de asuntos que son de enorme importancia para la impartición de la justicia electoral.

Pero también señala usted que la asimilación de estos criterios debe realizarse con plena responsabilidad por los juzgadores; que los tribunales tienen, obviamente, plena legitimidad que viene de la Constitución y que su sustento, bajo este criterio en el derecho nacional, es incontrovertible, es el garante final de los derechos fundamentales el Poder Judicial y los tribunales competentes en esta materia; y en este sentido, esta responsabilidad de asumir estos criterios orientadores me parece muy destacable.

Sobre esta base, “candidaturas independientes” ha sido un tema ampliamente debatido en este Pleno, en la Sala Superior del Tribunal Electoral y existe esta idea de si las candidaturas independientes son o no un elemento indispensable en la construcción de un régimen de competencia realmente democrático.

Nuestro régimen es un régimen de partidos y, ciertamente, vamos hacia la idea de que las candidaturas independientes pueden atender esta posibilidad de manejar un mejor sistema y esta pregunta de si son o no un elemento indispensable, y sobre esta base también, que se definan parámetros de representatividad que deben ser cumplidos por estos candidatos independientes, y también que puedan ser cumplidos razonablemente para no excluirlos de manera ilegítima.

En concreto, la Corte Interamericana, en el caso Castañeda Gutman, señaló —con toda claridad— que los Estados tienen una amplia libertad configurativa en materia electoral; es en este sentido que se puede dar que los requisitos para la existencia y funcionamiento de estas candidaturas independientes puedan ser más elevados que aquellos establecidos para participar mediante los partidos políticos; esto podría llevar a considerar que los

referentes normativos internacionales son, en este sentido menos protectores que los establecidos en el orden nacional para los candidatos independientes. Me gustaría conocer su opinión al respecto. Muchas gracias.

SEÑOR LICENCIADO FIGUEROA ÁVILA: Muchas gracias señor Ministro, señoras Ministras, señor Presidente. Efectivamente, usted toca —me parece— el antecedente clave de las candidaturas independientes de nuestro país, en el México moderno, desde luego, el caso de Jorge Castañeda Gutman, del año dos mil ocho, de la Corte Interamericana, en donde efectivamente el planteamiento que llevaba el señor Castañeda era: “Yo quiero ser candidato independiente, y en México sólo veo un sistema de partidos políticos.”

Lo que finalmente resolvió la Corte Interamericana, un par de años después al año dos mil seis, que era cuando él pretendía ser registrado, fue precisamente en la lógica de que los países del continente tienen una amplia libertad para diseñar sus sistemas electorales a través de sistemas de partidos, a través de sistema de candidatos independientes.

Lo que importa —dice la Corte Interamericana— es que se vea que el sistema electoral no sea un disfraz, que efectivamente, las personas tengan la posibilidad legítima de poder aspirar a una candidatura, y eso es lo que examina con mucho detalle la sentencia de la Corte Interamericana; y, efectivamente, en el año dos mil doce, a nivel constitucional, se incorpora a nuestro régimen, junto con el sistema de partidos políticos, se viene a incorporar el tema de las candidaturas independientes, que finalmente es recuperado en la reforma constitucional y, particularmente, la legal del año dos mil catorce, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y me

parece que, efectivamente, estamos todavía en una etapa de construcción de las candidaturas independientes.

¿Cuáles son los requisitos que se deben exigir a las personas que por esta vía pretenden alcanzar un cargo de elección popular? Desde luego, ahorita, precisamente los tribunales se han estado enfrentando a casos paradigmáticos respecto al tema de respaldo ciudadano, el tema del financiamiento, las vías y los mecanismos para la obtención de ese respaldo, ¿cuáles son los medios de acceso a los medios de comunicación social?

¿De qué manera se puede buscar los mejores equilibrios para que la competencia entre el sistema de candidatos postulados por partidos políticos y el sistema de candidatos independientes, efectivamente, encuentre el justo equilibrio para efecto de que, nuestro sistema electoral se vea robustecido con la incorporación del sistema de candidatos independientes?

Estoy convencido —como lo apunto, y usted lo detecta en la opinión que presenté a la consideración de este Honorable Pleno— creo que, para efecto de la interpretación de nuestras normas nacionales, tenemos que ser sumamente cuidadosos, sumamente escrupulosos de cómo traemos los estándares y las buenas prácticas de los organismos protectores de los derechos humanos, para efecto de armonizarlos con nuestro sistema electoral.

No se trata de que las normas internacionales, de que las experiencias de otras naciones hagan nugatoria nuestra cultura, hagan nugatoria nuestra historia, sino se trata de que podamos retomar de aquellas experiencias externas, aquellos elementos que vengán a robustecer nuestro régimen democrático interno.

Entonces, creo que estos serían los ejes centrales de mi opinión, señor Ministro. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias señor licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 12. GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA HUANTE: Buenas tardes Ministro Presidente, Ministras, Ministros. Es un honor para mí que me permitan el día de hoy comparecer ante este Pleno y exponer el tema de mi ensayo relacionado con el financiamiento público y privado a que tienen derecho los candidatos independientes.

Respecto del financiamiento público, esta Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas determinó declarar la validez constitucional de los artículos 407, numeral 1, y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta resolución, este Alto Tribunal consideró que se apegaba al marco constitucional la distribución de financiamiento público a los candidatos independientes en su conjunto, como si se trataran de un partido político de reciente creación. Por eso esta Suprema Corte consideró que el legislador secundario no vulneraba el principio constitucional de equidad al establecer un

sistema similar, como el que se utiliza para asignarles tiempos en radio y televisión, el cual sí se establece a nivel constitucional.

Este trato diferenciado ha sido avalado también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente en el caso que mencionaban hace un momento —Castañeda Gutman—.

En ese sentido, es mi convicción que las candidaturas independientes y las de partidos políticos no pueden ni deben equipararse, dado que entre ellas existen diferencias sustanciales. Ya se ha mencionado una de ellas, las candidaturas independientes no tienen una permanencia como sí la tienen los partidos políticos.

Además de que las finalidades de los partidos políticos no solamente es lograr que los ciudadanos a través de ellos ejerzan el poder público, sino también el de promover la participación política del pueblo en la vida democrática, a través de estructuras de carácter permanente.

En ese sentido, dadas las características de las candidaturas independientes, es mi convicción de que, al momento de interpretar y de aplicar la normativa que regula estas candidaturas independientes, se debe de atender a que los requisitos sean razonables y proporcionales al fin que persiguen, que es precisamente el ejercicio del poder público, también maximizar este derecho a ser votado por esta vía, pero también no debemos dejar de lado el cumplimentar los principios que deben regir todo proceso electoral y que se establecen en la Constitución.

Respecto del financiamiento de carácter privado, destaco un criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un recurso de reconsideración, en el cual estimó que, en el Distrito Federal, los candidatos independientes pueden recibir financiamiento privado dentro de un marco de transparencia de rendición de cuentas, aun cuando este financiamiento privado sea superior al público, lo anterior, pues consideró que el principio constitucional de prevalencia de financiamiento público sobre el privado no le es aplicable a los candidatos independientes y sí a los partidos políticos.

De manera respetuosa —como sostengo en mi ensayo— considero que en esta resolución de la Sala Superior, si bien lo que pretendió fue hacer más eficaz el derecho a ser votado por esta vía, creo que de la lectura —o así lo advierto— de lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 45/2014, se advierte un pronunciamiento en el sentido de que el principio de prevalencia al financiamiento público sobre el privado debe operar también en las candidaturas independientes.

Asimismo, si bien existe una libertad de configuración legislativa para los Congresos estatales para regular estas figuras, también considero que las limitantes a esta libertad de configuración legislativa están en la propia Constitución y, precisamente, en analizar si son proporcionales y razonables los requisitos y, finalmente, buscando también maximizar este derecho, pero tomando en cuenta y armonizándolos con los principios constitucionales, concretamente y de manera personal, creo que se debe respetar el de prevalencia de financiamiento público sobre el privado también para los candidatos independientes.

Lo anterior también es con el fin de evitar que recursos de procedencia ilícita formen parte de este tipo de campañas electorales y también que grupos de determinado interés aporten la mayor cantidad de este financiamiento para después obtener prebendas o beneficios ilegítimos ya que estos candidatos lleguen al poder. Es cuanto señoras Ministras y señores Ministros, les agradezco mucho la oportunidad de expresar mi opinión sobre un tema electoral respaldado en trece años de experiencia en la materia electoral. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Teniendo por hecha la felicitación ya expresada en todos los casos anteriores, licenciada García Huante, la lectura de su ensayo nos permite ver lo que acaba usted de reseñar, un análisis exhaustivo, completo, propositivo de candidaturas independientes y su derecho al financiamiento público y privado.

Las recientes experiencias relacionadas con candidatos independientes, como también el ensayo de alguna manera lo provoca, nos lleva necesariamente a un tema que resulta de capital importancia, es el de las redes sociales.

Queda claro que las candidaturas independientes, en función de su naturaleza, el no patrocinio de un partido político lleva a que otros medios alternativos como en el caso es este medio de comunicación informática, respalden y den a conocer a un candidato independiente para colocarse en la preferencia del electoral.

Sumando ambos temas que se llevan de la mano, hoy día, donde la tecnología e informática cobra, como dije, especial importancia frente al colectivo, ¿considera usted necesario que la normatividad regule con especial suficiencia, muy en lo particular en el caso de los candidatos independientes, la difusión de propaganda en redes sociales, y para tal caso le parece a usted aplicable a esta forma de comunicación la regulación ya establecida en la legislación atinente al tema de financiamiento?, esto es: ¿encontrar una forma para que, en el caso de las candidaturas independientes, cuyo soporte fundamental lo han constituido las redes sociales, pudieran o no ser reguladas de la misma manera en que se puede regular para los partidos políticos un sistema de financiamiento público y privado?

SEÑORA LICENCIADA GARCÍA HUANTE: Muchas gracias por la pregunta señor Ministro. Efectivamente, de la experiencia podemos advertir que los candidatos independientes, dada esta limitación que tienen al financiamiento público y privado —porque realmente tienen determinados límites— han utilizado las redes sociales —concretamente páginas de Facebook y Twitter— para expresar sus propuestas electorales y que han sido la vía a través de las cuales se dan a conocer.

En mi concepto, creo que las redes sociales no pueden regularse de manera para efecto de establecer un financiamiento y tomarlas en cuenta y fiscalizarlas; creo que son medios de comunicación de libertad de expresión de cada ciudadano; por ejemplo, una página de Facebook, finalmente es algo, una cuenta personal de los ciudadanos, lo mismo que manifiesten en Twitter.

Soy de la idea que no se les debe restringir, por esa vía de las redes sociales, la libertad de expresión, ni a los ciudadanos, ni a los partidos políticos, ni a los candidatos; incluso, han sido temas

que hemos tenido en la Sala Superior respecto a manifestaciones el día de la jornada electoral por estas vías.

De manera personal, creo que si bien los candidatos independientes, concretamente, no tienen acceso a través de otros medios, porque incluso el acceso a tiempos en radio y televisión también es limitado para ellos, las redes sociales serían la opción.

La única manera en que considero que se les debe computar para efectos de la fiscalización es porque hay determinadas páginas de internet donde sí pagan la publicación de banners y, en cuyo caso, creo que sí se podrían tomar en cuenta como algún gasto, pero respecto a lo que ellos manifiesten o expresen a través de sus redes sociales creo que entran dentro de una libertad de expresión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Quedo satisfecho señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 13. KAT CANTO ROSA OLIVIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor licenciada.

SEÑORA LICENCIADA KAT CANTO: Gracias señor Ministro Presidente. Buena tardes señoras Ministras y señores Ministros, agradezco nuevamente la oportunidad de estar presente ante ustedes.

El tema que desarrollo es un tema vinculado a la nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales; básicamente el vinculado a servidores públicos que utilizan los programas sociales para poder llevar a cabo una inducción de voto y con eso crear una inequidad en la contienda.

La nulidad de las elecciones es la máxima penalización que se puede dar en un sistema democrático, pues ello significa el no valorar el voto ciudadano emitido en la urna. Esto es, que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados no pueda ser visto porque existe una violación a un principio constitucional distinto a éste.

Es por ello que no podemos nosotros solamente considerar que la demostración para una violación de una elección —ahora sí que una violación constitucional para anular una elección— sea solamente la prueba que se pueda emitir respecto a la irregularidad presentada, sino debe también estar un esquema subjetivo del juzgador respecto a la ponderación de los principios que en esto lleva o que se puede llegar a trastocar.

El artículo 41 constitucional establece, básicamente, que para que se lleve a cabo una violación por principios constitucionales ésta debe estar plenamente acreditada de forma objetiva y material, es decir, que exista básicamente un nexo causal entre lo que se llama la determinancia.

Ahora bien, en el estudio que yo realizo —que fue expuesto en mi ensayo— hago ver que han habido posturas divididas respecto a las violaciones por principios constitucionales y las nulidades de elección; ello, porque consideran que el sólo hecho de que exista una mínima diferencia entre el primero y el segundo lugar y que por la prueba se pueda llegar a demostrar exclusivamente la

irregularidad, es más que suficiente para poder decretar una nulidad de elección; sin embargo, existen posturas contrarias en las cuales dicen que, efectivamente, debe de existir un nexo causal que es la determinancia, que es la demostración plena del impacto real que se da en lo que es la elección.

Es por ello que mi postura, finalmente, va en el sentido de que no podemos nosotros única y exclusivamente considerar violaciones procesales con la única prueba en la cual solamente me está demostrando una irregularidad, tiene que forzosamente impactar para violaciones en principios constitucionales, impactar forzosamente en el resultado de la votación y esa debe ser materialmente comprobable. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Muchas gracias doña Rosa Olivia Kat Canto.

Me resultó de sumo interés el planteamiento que usted hace en el ensayo que presentó, analiza usted un caso reciente, un caso que tuvo impacto en la opinión pública en donde, finalmente, se determina la nulidad de una elección para gobernador en un Estado de la República; y entiendo —y esto quisiera yo que fuera parte de esta réplica, que usted hiciera favor de abundar— que desde su perspectiva, usted no comparte la decisión que tomó el tribunal en ese caso, porque considera usted que no resulta suficiente la demostración o la evidencia de irregularidades —como ahí se detectaron— que fue la intervención de un servidor público a favor de una campaña específica, sino que tiene que darse un requisito; cita usted de que estas violaciones deben ser reiterativas y además sistemáticas, y más importante aún, que

deben cumplir con el requisito de la determinancia, o que sean determinantes en el resultado final de la votación.

Quisiera preguntarle: ¿cómo podría —desde la valoración de medios de convicción de pruebas— llegarse a este punto para tener la convicción de en qué medida, cuantitativamente, tuvo impacto una violación dentro de un resultado final de votos?; es decir: ¿cuántos votos podrían considerarse influidos por esa irregularidad, para entonces poder así establecer que amerita una declaratoria de nulidad de toda la elección? Si pudiera usted abundar un poco sobre ese aspecto. Gracias.

SEÑORA LICENCIADA KAT CANTO: Claro que sí, muchas gracias señor Ministro.

En efecto, el tema que abordo es un tema de reciente suceso. Aquí el tema fue que las pruebas que se aportaron, en efecto, estaban demostrando la irregularidad, la participación de un servidor público al haber hecho una declaración expresa de que así lo ordenó a los subordinados; sin embargo, el 134 constitucional es muy claro al señalar que este tipo de participación debe ser plenamente acreditable, es decir, que realmente se hayan utilizado esos recursos, que esto se ve vinculado al artículo 41 constitucional, donde me está estableciendo que debe ser materialmente comprobable.

De pruebas, no se advierte que la instrucción que dio el servidor público haya realmente sido ejecutada; ese es el tema, no se pudo ejecutar, de haberse ejecutado el acto, de realmente haberse podido —a través de la prueba— acreditado que hubo esta intervención, que realmente hubo estos apoyos otorgados, tendríamos que valorar si a los apoyos otorgados existe realmente una correlación con el padrón electoral, si realmente

existe una vinculación con las personas que votaron, porque si bien es cierto —me dicen— existían quinientos votos de diferencia sí, efectivamente, ¿pero cuántos apoyos se dieron? eso no se tenía en el asunto, no se tenía visto cuántos asuntos se fueron otorgando, para yo tener, en forma subjetiva, esa ponderación, realmente a que hago referencia de principios, porque la prueba es la que me va a dar la luz para poder determinar —como juzgador— hasta dónde está impactando de forma subjetiva y poder realizar esa ponderación a la que estoy haciendo referencia.

En cuanto a números, que dice: cuantitativa o cualitativamente, es la determinancia. Sí, en efecto, tendríamos que ver si este tipo de apoyo fue reiterativo, fue única ocasión, a qué número de personas iba dirigido, si las personas realmente podemos determinar en listas nominales, si tenía una relación de personas, si en lista nominal la persona votó o no votó, todos estos tipos de elementos, por eso los juzgadores tenemos las diligencias para mejor proveer, para podernos allegar de toda la información suficiente para tener —bajo un esquema claro— poder nosotros determinar hasta dónde es ese impacto cualitativo o ese impacto cuantitativo de la situación, porque estamos frente a no reconocer un voto ciudadano. El voto ciudadano, que es el que debemos estar respetando en cada momento de una elección. Es esa mi postura.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, para finalizar, si usted hubiera tenido bajo su cargo este asunto ¿qué diligencias hubiera ordenado para mejor proveer, en relación con este aspecto concreto?

SEÑORA LICENCIADA KAT CANTO: Claro que sí, con mucho gusto. El tema es que hubo una declaración expresa del servidor

público. Como fue una declaración expresa del servidor público, es lo que se toma en cuenta para decir que hubo una inferencia en la elección; al yo tener esta determinación de que ya hubo una declaración expresa, yo tendría que haber solicitado que realmente hubiera una demostración de que hubo realmente repartos, que realmente hubo una entrega de programa social, la cual no estaba, tendría que haber hecho la diligencia correspondiente para determinar qué tipo de diligencias se estaban realizando, o si no, las partes tenían la obligación de aportarlas, porque estábamos en un esquema de estricto derecho, ellos tenían la obligación de aportar las pruebas que me pudieran acreditar qué tipo de programas estaban haciendo referencia al momento de solicitar una nulidad por violación a principios. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 14. MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑORA LICENCIADA MACEDO BARCEINAS: Muchas gracias. Muy buenas tardes señoras Ministras y señores Ministros, ante todo quiero hacer patente mi agradecimiento por darme la oportunidad de comparecer ante ustedes.

La discriminación por motivos de género es un fenómeno vigente, aun en sociedades democráticas y es la que mayor causa un perjuicio social, de ahí que —para mí— cobra singular relevancia la incorporación constitucional del principio de paridad de género.

Asimismo, esta relevancia la derivo porque, desde un punto de vista jurídico, este principio ofrece cierta riqueza analítica considerando una visión garantista, misma que se ha ido asentando en el estudio de control de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país.

En el ensayo que me permití entregar en su oportunidad, me referí al contenido que han otorgado tanto esta Suprema Corte como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al principio de paridad de género frente a disposiciones legales que parecería que la rebasan, como es el caso de las disposiciones que prevén una sobrerrepresentación femenina pues, conceptualmente, la paridad supone la distribución del 50% de las candidaturas para la integración de los órganos de representación política.

El alcance que los jueces otorgan a las normas y cómo justifican sus decisiones es lo que realmente define el derecho, y es en esa medida en que los jueces van haciendo efectivo el valor justicia.

En este contexto —sin duda— los dos Máximos Tribunales han adoptado criterios basados en una perspectiva de género visualizando la desigualdad histórica que padece la mujer y realizando ejercicios ponderativos entre principios.

La justificación que ambos tribunales han dado sobrerrepresentación femenina, se sustenta en considerar al principio de paridad de género, como un mecanismo para hacer

efectivo, para hacer vigente otro principio constitucional de mayor o igual envergadura social, que es el principio de igualdad sustantiva adyacente al primero.

La igualdad sustantiva, esto es, la que se manifiesta en cuestiones reales, materiales, es el fin que esta Corte y la Sala Superior se han propuesto alcanzar y no solamente en tema de género, tenemos otros tantos temas, y de ahí que han dado ustedes —para en beneficio de la sociedad— una protección amplia, criterio con el cual me permito coincidir plenamente, porque entiendo que la labor del juzgador, no solamente debe limitarse a asegurar una protección amplia de los derechos humanos que se encuentran adyacentes.

No solamente deben de lograr una protección meramente formal, en el caso, porque en la vida real, no se ha logrado una efectiva igualdad en las condiciones de competencia política de la mujer.

En mi concepto, el ejercicio de la función jurisdiccional debe de ir más allá, pues exige la ponderación de los principios adyacentes a los derechos en juego; pero no sólo eso, también debe realizarse en todo análisis de constitucionalidad, incluso, el que supone la ponderación de principios, la concreción de líneas jurisprudenciales que hagan previsibles los criterios del juzgador, porque sólo en la medida en que en las sentencias se expliciten suficientemente las razones que dan motivo y que dan sentido a esa sentencia, al dotar de contenido normativo a un principio, se puede otorgar certeza jurídica a los justiciables. Por su amable atención, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Por favor, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. También, compañera, la felicito por su exposición, al igual que a los demás integrantes de estas listas.

A ver, el problema que usted plantea es un problema bien interesante, como lo decía —me parece el señor Ministro Franco— llama la atención el que todos ustedes estén preocupados por el tema de las candidaturas independientes y también el caso de las integraciones.

Hasta donde percibo, el tema de las integraciones descansa hoy en día en los partidos políticos; es a ellos a los que —en principio— corresponde integrar sus listas para efectos de mantener esta paridad —en principio— que ellos son los que proponen evidentemente sus listas.

Pero quisiera, no tanto en relación a cómo ha considerado esta Suprema Corte y el Tribunal Electoral el caso ¿usted cree que este principio de una igualdad sustantiva adyacente —como la denomina— debiera ser extendida a la integración del resto de los órganos de este país? Y en su caso ¿cómo la implementaría usted?

SEÑORA LICENCIADA MACEDO BARCEINAS: Tratándose de órganos colegiados, me parecería que sí, tal cual han sido los criterios unánimes —me parece ya— tanto de la Sala Superior como de esta Suprema Corte; sin embargo, en relación con los órganos unipersonales, es ahí ahorita el tema de debate; finalmente, sí estimo que para órganos unipersonales hay una complejidad, sobre todo para que los partidos políticos puedan establecer estas cuestiones.

La igualdad sustantiva no es algo evidentemente que se decreta mediante una ley, sino que tiene que ir al margen de que también las cuestiones reales, las cuestiones materiales lo permitan.

Los partidos políticos también, en ese sentido, tienen la obligación de educar y capacitar a sus cuadros, y entre ellas al sector femenino de estos cuadros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero, por ejemplo: la Sala Superior del Tribunal Electoral o esta propia Suprema Corte en su Pleno y sus Salas, son órganos colegiados ¿usted estaría a favor de que se estableciera esta condición de la igualdad sustantiva? Ya sé que somos impar, habría la dificultad que usted trata muy bien en su ensayo, somos seis hombres y cinco mujeres o viceversa, simplemente me gustaría explorar este tema con usted, a partir del criterio de la igualdad sustantiva que usted misma nos propone.

SEÑORA LICENCIADA MACEDO BARCEINAS: A partir de la igualdad sustantiva, por supuesto que sí, pero esto tiene que ir acompañado de crecimiento cultural; evidentemente, esto no es un tema que pueda darse de un día para otro, pero por supuesto que sí. Precisamente para eso son las acciones afirmativas: para ir forjando, ir forzando de alguna manera y reduciendo esta brecha de diferenciación o de desigualdad que hay entre hombres y mujeres.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias por su respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 15. MARTÍNEZ LIRA SAÚL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, tiene la palabra.

SEÑOR LICENCIADO MARTÍNEZ LIRA: Gracias, con su venia señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Es para mí un honor que me hayan permitido comparecer ante ustedes a presentar mi candidatura al cargo de magistrado electoral.

Hoy busco una oportunidad para servir a mi país en esta materia, que no solamente me agrada y me apasiona sino tengo experiencia y la conozco, por ello me comprometo con ustedes que de favorecerme con su voto, dedicaré todo mi tiempo, mi esfuerzo, estudio, profesionalismo y mi experiencia como juzgador actualmente y mi experiencia en materia electoral.

Tuve la oportunidad de estar en este mismo recinto en marzo de dos mil once, tomando protesta como Juez de Distrito y ha sido, por segunda ocasión, un placer estar aquí.

En mi estudio, analicé la acción de inconstitucionalidad de donde derivó la jurisprudencia P./J. 68/2014, cuyo rubro es: “PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: ‘QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS’, ES INVÁLIDO.”

Así, este Pleno declaró inválida la norma pues —atendiendo al texto legal— no había forma de sancionar a un partido político o

candidato cuando se haga entrega de algún material, bien o servicio a cambio del voto, esto es: si en él no se contenía la propaganda de partidos políticos o la de un candidato y no se exteriorizaba esa concreta imagen, no había forma de sancionar al candidato o al partido político.

Esa determinación —considero— es acorde a los principios de legalidad, de certeza y de equidad, en la medida que limita y evita la práctica de otorgar bienes o servicios a cambio del voto. Además, considero protege al electorado y evita el abuso de coacción a los ciudadanos y garantiza que haya elecciones libres y auténticas.

Por otra parte, también analicé la jurisprudencia 29/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.”

Aquí, con todo respeto, diferí un tanto del criterio de la Sala Superior, pues si bien este criterio reviste una particular importancia en el sentido de fortalecer al acceso a los ciudadanos a ocupar un cargo público, considero que acota esa determinación a que el candidato esté afiliado a uno de los partidos con una coalición; si no existe esa coalición, por lo tanto, el candidato no puede ser postulado.

En mi concepto, aquí está en juego el derecho fundamental de la afiliación política y el derecho a ser votado. En este caso, la Sala Superior —en mi concepto— no consideró esos derechos fundamentales, pues para ocupar el cargo, la Constitución Política, en específico en los artículos 9 y 35, fracción III,

establece el derecho de asociación libre para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En este caso, considero que no es necesario que un candidato a un puesto de elección popular de un partido, que lo proponga otro partido, tenga que estar en una coalición, sino simplemente comparecer o ser candidato a un cargo de elección popular. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Buenas tardes señor juez. Lo felicito por su ensayo y por su exposición, y sí me gustaría que abundara un poco sobre este último punto, porque usted plantea en su ensayo —de manera muy congruente— por qué no comparte el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de tesis, entonces, si me podría exponer los puntos concretos. ¿Cómo se desarrollaría?, ¿qué dijo la Sala Superior?, y ¿por qué usted no comparte estos puntos?

SEÑOR LICENCIADO MARTÍNEZ LIRA: Está bien. La Sala Superior establece que la Ley General de Partidos Políticos tiene la prohibición expresa de que un candidato pueda acceder a un cargo de elección popular si pertenece a otro partido político.

Con el nuevo paradigma de derechos humanos, considero que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que, de acuerdo a nuestra normatividad interna y a la normatividad internacional, no tiene otra limitación más que el ciudadano tenga los requisitos de elegibilidad y que el ejercicio sea lícito y pacífico; no debería de haber esa acotación, que su candidatura tenga que

estar coaligada con otro partido político; es decir, no puedo —si lo podemos llamar así— pertenecer a un partido político y que otro partido político me postule como candidato, de acuerdo al criterio de la Sala Superior.

En mi concepto, no es necesario que exista esa coalición que dice la Sala Superior, sino, con independencia de ello, el candidato debe de tener los requisitos de elegibilidad para ser electo aun cuando sea por otro partido político.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Gracias señor licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 16. MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SEÑOR LICENCIADO MATA GÓMEZ: Gracias. Buenas tardes, Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, de manera previa me gustaría agradecer tres cuestiones en particular: es la oportunidad de estar aquí en este Alto Pleno, la de su valioso tiempo y, por supuesto, la de su atención.

El criterio a exponer es el adoptado en una acción de inconstitucionalidad que toca temas de propaganda electoral y el ejercicio de la libertad de expresión.

En la referida acción de inconstitucionalidad, el partido político impugnó un precepto del Código Electoral del Estado de Chiapas por considerarlo que contravenía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos y lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la vez que restringía y transgredía el principio de libertad de expresión a la luz del debate público, olvidando que en el contexto político, al margen de la tolerancia, debe amplificarse.

Este Alto Tribunal, consideró que efectivamente —tal como lo argumentó el accionante— una redacción del artículo del Código Electoral de Estado de Chiapas era contrario a lo dispuesto por la Constitución por dos cuestiones, a saber: la primera de ellas, porque iba en contra de lo estipulado por el artículo 6° constitucional que es el que regula el ejercicio de la libertad de expresión, y dos, porque el artículo 41 constitucional que es el que regula lo concerniente a la propaganda político-electoral, no contempla una restricción de esas características, es decir, el aludido artículo señalaba que quedaba prohibido que se hicieran o que la propaganda contuviera manifestaciones que denigraran a instituciones, partidos políticos y/o personas, cuando el artículo constitucional únicamente tiene la prohibición en lo que respecta a las personas; de ahí que, este Alto Tribunal haya determinado que se apartaba del texto constitucional.

Asimismo, se hizo un ejercicio de convencionalidad en el que se determinó que dicha norma era contraria a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece una doble dimensión, tanto de carácter individual y social de la libertad de expresión; es decir, lo considera individual porque considera que los individuos no pueden ser impedidos de manifestar su pensamiento, y colectiva, porque todas las comunidades —en general— tienen derecho a estar debidamente informadas.

Con lo anterior, se fortalece —desde mi punto de vista— el equilibrio entre la libertad de expresión en el derecho a la información de cara a los procesos electorales, en razón de que los candidatos están en posibilidad de argumentar —sin censura previa— al margen del artículo 6° constitucional sus posiciones, pudiendo hacer del conocimiento general las mismas. Es cuanto señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. De nueva cuenta, reitero mi felicitación a usted y a los demás candidatos que se encuentran aquí y quienes hicieron el esfuerzo por llegar.

El Pleno de esta Corte ya se ha manifestado —no en un solo asunto— respecto a aquellas legislaciones que han sido impugnadas y que exceden el texto expreso de la Constitución —y he estado con la mayoría, así es de que no puedo estar más de acuerdo con esa opinión—, sin embargo, de su trabajo —don Jorge Enrique— me llamó mucho la atención una parte en donde —ya además acota que en su opinión y como aportación al debate sobre la libertad de expresión— le parece que la afirmación que está en el artículo 41, fracción III, cabeza del inciso c), que se refiere a las personas, debe tener una interpretación restrictiva y no considerar a los candidatos dentro de esta prohibición constitucional y, la verdad, es que me llamó mucho la atención porque precisamente se refiere a la propaganda política o electoral, y sigo pensando que los candidatos siguen siendo personas en lo individual; entonces, me gustaría que pudiera explicitarnos un poco más este argumento y

por qué debe existir esta restricción en la interpretación del precepto constitucional.

SEÑOR LICENCIADO MATA GÓMEZ: Por supuesto que sí señor Ministro. La idea que manifiesto en el ensayo es —desde mi punto de vista—, tomando en consideración que en el electorado, ya hay cierta madurez, son veinticinco años de justicia electoral, de un transcurrir de procesos electorales, considero que ya está lo suficientemente maduro como para determinar —en todo caso— las implicaciones que pueden tener las afirmaciones que hagan los candidatos; es decir, a lo que voy, creo que esa restricción o a la luz —como se debería de ver el artículo 41 constitucional—, es únicamente a los ciudadanos que no fungen como candidatos en un proceso electoral determinado, es decir, entre candidatos, por ejemplo —en un debate entre candidatos— desde mi punto de vista podría —sí, efectivamente— no estar, o debería no estar restringido las posibles acciones, propaganda, palabras que llegaran a denigrar al otro candidato; es decir, la prohibición la enfoqué únicamente a la sociedad, en general, que no está desenvolviéndose precisamente como candidatos en un proceso electoral; creo que sería beneficioso para el conocimiento de los electores porque, al final del día, —como lo mencionaba al principio de mi intervención— el electorado —lo considero— está bastante maduro como para tomar en consideración que una afirmación de un carácter denigrante hacia un candidato pudiera determinar si es o no verdad; claro, al margen siempre del 6º constitucional.

Puse o hice esa manifestación porque seguro estoy de que una manifestación de ese carácter, o que denigra a un candidato, lejos de beneficiar a quien la profiere, muchas veces puede llegar a restarle votos, credibilidad; entonces, ese es el tipo de libertad que me gustaría que existiera en las campañas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Claro, pero precisamente es lo que me llamó la atención, porque precisamente la Constitución no habla de denigrar; calumniar sí, tiene un concepto muy claro, de imputaciones falsas; entonces, ¿no cree que hay ahí una diferencia medular entre los dos conceptos?

SEÑOR LICENCIADO MATA GÓMEZ: Sí, pudiera ser también en ese sentido la de calumniar o denigrar, pero soy un convencido, señor Ministro, de que entre candidatos, sacando y poniendo y apartando a los ciudadanos que no funjan como candidatos en un proceso electoral, sí los pondría en esas circunstancias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias.

SEÑOR LICENCIADO MATA GÓMEZ: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 17. MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO: Muy buenos días señor Ministro Presidente, señoras Ministras y señores Ministros, agradezco la oportunidad de permitirme comparecer ante este Alto Tribunal, y con su anuencia me permitiré exponer algunos de

los puntos que reseñé en el ensayo que sometí a su consideración.

En primer orden, me refiero a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en la parte atinente a la declaratoria de invalidez del artículo 28, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en esencia regula los aspectos relacionados con las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional en las entidades federativas.

En particular, destaco la invalidez de la porción normativa que establece la asignación directa de un diputado de representación proporcional a todos aquellos partidos políticos que hayan alcanzado el mínimo porcentaje de votación para mantener su registro, conocidos como diputados de primera ronda.

Considero de especial interés este punto jurídico por tres razones fundamentales:

Me parece que la primera de ellas se podría sustentar en que el Constituyente Permanente deja en manos del legislador estatal el diseño de las fórmulas de asignación de representación proporcional, con apego al 116 de la Constitución, con su respectivo parámetro de sobre y subrepresentación.

Considero que la segunda razón se podría sustentar a partir de la invasión al ámbito del legislativo estatal.

Y, finalmente —la tercera— me parece que nace de la regla que establece la propia Constitución de la República que los partidos políticos que alcancen al 3% o el mínimo requerido de la votación válida emitida puedan conservar su registro y ser asignado un

diputado de representación proporcional, obviamente, con la salvedad de que éstas —las legislaturas locales— lo podrían hacer, no obligadas por la Federación, simplemente en su libertad de configuración legislativa.

Y en otro orden de ideas, me referiré al diverso criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración 564/2015, en donde el tema central de este asunto fue si los candidatos independientes a un cargo de elección municipal tienen o no el derecho de ser asignados a una representación proporcional.

Me parece que el criterio resulta interesante —sin duda— porque marca una nueva ruta jurídica que favorece la inclusión igualitaria de los candidatos en los comicios; pero principalmente, me parece que reinterpreta el marco constitucional y legal para concluir que no existe un impedimento técnico para que se pueda restringir el derecho de los candidatos independientes a participar a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Y, además, en este criterio se sustentó que podría ser contradictorio, por una parte, reconocer el derecho de los candidatos independientes a participar a los cargos en mayoría relativa y restringirles el derecho o el acceso a la asignación de representación proporcional; porque no sólo se estaría afectado el derecho de los ciudadanos que fueron votados en esa planilla, sino que además —me parece— se limitaría el derecho de los ciudadanos que votaron por esos candidatos independientes, máxime que la votación que se emplea para hacer la fórmula, diseñar la fórmula de representación proporcional, se incluya en los votos de los candidatos independientes.

Entonces, aunado a ello, considero que el voto no puede ser diferenciado entre el modelo de partidos políticos e independientes, sino que en lo posible deberá prevalecer un tratamiento jurídico igualitario; y esta necesidad de igualdad jurídica me parece, señores Ministros, que también es un estándar internacional, por su parte la Comisión de Venecia en su Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral establece la igualdad de oportunidades.

Por tanto, en mi opinión, el criterio sustentado en este recurso de reconsideración no sólo favorece el ejercicio al derecho al voto pasivo de los candidatos independientes, sino también me parece que contribuye a una efectiva representación política. Muchas gracias señoras Ministras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Nuevamente, me uno a las felicitaciones, el ensayo muy interesante.

Me voy a referir a la segunda parte del ensayo, a la parte de la asignación de regidurías a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Habla usted magistrado en este ensayo, sobre el principio de igualdad y la teoría de la clasificación razonable.

Me interesa mucho tratar de comprender su entendimiento de cómo abordar o cómo hacer un escrutinio: ¿dónde está el parámetro de control constitucional, dónde el legislador hizo una

diferenciación —en este caso— entre candidaturas independientes y candidatos propuestos por partidos políticos y el principio de igualdad?

SEÑOR LICENCIADO MORENO TRUJILLO: Con gusto señor Ministro, muchas gracias, trataré de responder a su pregunta.

Me parece que el artículo 41 constitucional, en relación con el artículo 116, establece las facultades que se le dan a los Estados para poder legislar en esta materia, el tema de mayoría relativa y el tema de representación proporcional.

También, me parece que los candidatos que están propuestos para un cargo de elección popular por la vía de la mayoría relativa tienen diferencias con los cargos de representación proporcional. Y, además, no me parece lo mismo, o no me parece ajustado que los candidatos que están jugando o están participando por el principio de mayoría relativa, como candidatos independientes, no se les asigne o no se les permita asignar, asignarles una regiduría por el principio de representación proporcional, porque me parece que sus votos también participan en ese diseño de la fórmula para la asignación de representación proporcional.

Y los límites, me parece que pueden ser en libertad de configuración legislativa hacia los Estados, pero también me parece que deben de cumplir esos límites con unos parámetros de idoneidad, de necesidad y no exceder de los parámetros ya establecidos por la propia norma rectora.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 18. MURO RUIZ ELISEO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra licenciado.

SEÑOR LICENCIADO MURO RUIZ: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. Muy buenas tardes señoras Ministras, señores Ministros, gracias a todos por esta oportunidad. Para mí —como abogado— es una distinción estar ante este Pleno del Tribunal Constitucional de nuestro país.

El ensayo que planteo es en el sentido de que no deben de existir democracias incontrolables, para ello nos apoyamos en una obra muy reciente que ha editado el Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal sobre derecho y valores en las democracias, que se vincula con una acción de inconstitucionalidad también —la número 22/2014— respecto de la representación proporcional y, a su vez, respecto de un recurso de reconsideración que es el 936/2014 que hace una interpretación sistemática, precisamente para analizar el reparto de la representación proporcional en los órganos legislativos estatales y, a su vez, los cabildos.

La introducción que planteo es con base en esta obra que edita este Centro de Estudios Constitucionales, en el sentido de que las democracias contemporáneas, al triunfar sobre los sistemas totalitarios de inicios del siglo XX, transitan a la legalización de las cuestiones políticas para la protección y los valores que se conceptualizan como derechos humanos, de ahí que no se puede permitir que las democracias sean incontrolables.

Destaca esta acción de inconstitucionalidad respecto a esta figura de representación proporcional, la 22/2014, en el sentido de que es una figura para garantizar la pluralidad y el equilibrio en la integración de los órganos legislativos; es una acción de inconstitucionalidad que, desde la configuración, desde la metodología para abordar el tema, se hicieron una serie de cuadros temáticos para precisamente desmenuzar cada uno de ellos, y destacando, uno de los cuales es el control convencional respecto de las candidaturas independientes. Un tema muy relevante.

En ese sentido, esta acción lo que plantea es un equilibrio en el sentido de que las leyes que emiten de los Estados deben también ser respetadas en el contexto de un sistema democrático y no sólo las nacionales.

Desde mi punto de vista, es un respeto al federalismo electoral en el sentido de que los órganos legislativos también deben de organizar la manera del reparto de la representación proporcional para los mismos.

Esto se relaciona mucho con la jurisprudencia que se deriva del recurso de reconsideración 936/2014 y que, para ello, la reflexión introductoria es en el sentido de que los jueces de derechos humanos en los sistemas electorales —que son los jueces electorales— se convierten en unos conciliadores, precisamente para no sólo corregir los errores de cada uno de los tribunales inferiores, sino en ejercer una acción correctiva de todo un sistema jurídico enfocado a cerrar la brecha entre la sociedad y el derecho.

En este sentido, lo que plantea esta jurisprudencia 936/2014 y acumulados, es una interpretación sistemática de que, al momento de hacer el reparto de la representación proporcional — en los cabildos especialmente— es en atención a una serie de principios constitucionales como es desde la paridad de género, la alternancia, la igualdad y, por supuesto, un control entre la subrepresentación y la sobrerrepresentación. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

Don Eliseo, en su ensayo —y ahora en su exposición— se ha apoyado sobre todo en la tesis de este Tribunal Pleno P./J. 65/2014, derivada de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas; sin embargo, tanto en el ensayo como en su intervención no me queda claro si desde su punto de vista esta resolución de la Corte se fundamenta, se apoya, en una noción sustantiva de la democracia, para efecto de la representación proporcional, o en una circunstancia o en una cuestión competencial. En alguna parte de su intervención parecería que se inclina usted a que es una cuestión competencial; cualquiera que fuera su criterio, le ruego que me pueda explicar de la propia resolución, si se extrae una interpretación o un criterio sustantivo, o un criterio competencial. Gracias.

SEÑOR LICENCIADO MURO RUIZ: Muchísimas gracias señor Ministro. Estimo que son ambos criterios: el criterio competencial es en el sentido de respetar el espíritu del federalismo mexicano también.

Las entidades federativas y los propios municipios, en sus procesos de elección, es muy intensa la vida política para la elección de los órganos que se van a integrar en cada una de las elecciones, por tanto, sí estimo que es un criterio también de competencia, para efecto de delimitar y de orientar en el sentido de que también los órganos legislativos estatales tienen la obligación de proporcionar reglas claras, orientadoras en los procesos de integración de las representaciones plurinominales, especialmente.

Un tema ahí muy relevante es éste, de los cocientes electorales; entonces, de ahí se pudiera desprender que también es una interpretación sustantiva de legislación secundaria, en el sentido de que las legislaciones electorales, una vez que se hace la interpretación constitucional para darles la oportunidad a los órganos legislativos que deben de tener esta responsabilidad para emitir las leyes orientadoras, caemos en un aspecto muy sustantivo teórico respecto de cuál va a ser o cuáles van a ser las reglas o los mecanismos de interpretación para efecto de legislar en la representación proporcional en la materia de los cabildos, específicamente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Mi pregunta era sobre la jurisprudencia, sobre el criterio de la Corte ¿qué dice la Corte? El rubro —lo voy a recordar—: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN

VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.”

Mi pregunta —a la luz de lo que usted dice en su ensayo— es si la Corte llegó a esta decisión a partir de un criterio competencial, o a partir de un criterio de un concepto de democracia sustantiva, y por qué; esa es la pregunta.

SEÑOR LICENCIADO MURO RUIZ: Estimo que fue a partir de un criterio competencial señor Ministro, y derivado del análisis de la propia sentencia de la acción de inconstitucionalidad, también de una interpretación sustantiva, porque al final de cuentas, la plantearon una serie de partidos políticos respecto de la inconstitucionalidad de estos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que violentaba y se entrometía en el federalismo mexicano respecto de las entidades federativas.

Estimo que fueron los dos enfoques: tanto el de origen, como el competencial, que le den el enfoque sustantivo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO MURO RUIZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conforme a la regla 2.4 del acuerdo que rige estas comparecencias, se han agotado las del día de hoy.

Los convoco mañana a continuar con las comparecencias, a las señoras Ministras y a los señores Ministros, a la sesión que tendrá lugar a las diez de la mañana. También convoco a quienes hayan de comparecer mañana a que se presenten en este recinto. Por lo tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)